

# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Període entre legislatures



Número 812

Dimarts, 9 de novembre de 2010

## S U M A R I

### 1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

#### 1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

##### 1.40.02. Dictàmens amb relació a l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada

Tram. 295-00042/08

Dictamen

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes de la Informació (ENISA)

Tram. 295-00046/08

Dictamen

p. 4

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural (Feader)

Tram. 295-00047/08

Dictamen

p. 6

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 73/2009 del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes aplicables als règims d'ajut directe als agricultors en el marc de la política agrícola comuna i s'instauen determinats règims d'ajut als agricultors

Tram. 295-00048/08

Dictamen

p. 7

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació i a la vigilància del mercat dels vehicles de dues o tres rodes i als quadricicles

Tram. 295-00049/08

Dictamen

p. 9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la relació estadística dels transports de mercaderies per carretera

Tram. 295-00052/08

Dictamen

p. 10

#### 1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als derivats OTC, les contraparts centrals i els registres d'operacions

Tram. 295-00043/08

Coneixement de la proposta

p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les vendes en descobert i determinats aspectes de les permutes de risc creditici

Tram. 295-00044/08

Coneixement de la proposta

p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'execució efectiva de la supervisió pressupostària a la zona euro

Tram. 295-00053/08

Coneixement de la proposta

p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les mesures d'execució destinades a corregir els desequilibris macroeconòmics excessius a la zona euro

Tram. 295-00054/08

Coneixement de la proposta

p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1466/97 relatiu al reforçament de la supervisió de les situacions pressupostàries i a la supervisió i la coordinació de les polítiques econòmiques

Tram. 295-00055/08

Coneixement de la proposta

p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1467/97 del Consell relatiu a l'acceleració i la clarificació del procediment de dèficit excessiu

Tram. 295-00056/08

Coneixement de la proposta

p. 12

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la prevenció i la correcció dels desequilibris macroeconòmics

Tram. 295-00057/08

Coneixement de la proposta

p. 12

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2000/25/CE pel que fa a les disposicions relatives

als tractors comercialitzats d'acord amb el sistema flexible Tram. 295-00058/08 Coneixement de la proposta	p. 12	Informe sobre l'endeutament de la Generalitat en data del 30 de setembre de 2010 Tram. 334-00159/08 Presentació	p. 28
<b>3. TRAMITACIONS EN CURS</b>		<b>4.70.10. Altres comunicacions</b>	
<b>3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea</b>		Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio corresponent a l'agost del 2010 Tram. 337-00084/08 Presentació	p. 28
<b>3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea</b>		<b>4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional</b>	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2000/25/CE pel que fa a les disposicions relatives als tractors comercialitzats d'acord amb el sistema flexible Tram. 295-00058/08 Text presentat	p. 12	<b>4.87.30. Altres procediments davant el Tribunal Constitucional</b>	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1406/2002, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat Marítima Tram. 295-00059/08 Text presentat	p. 15	Recurs d'inconstitucionalitat 8829/2006, interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de la Regió de Múrcia contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya Tram. 385-00003/07 Sentència del Tribunal Constitucional	p. 29
<b>4. INFORMACIÓ</b>		<b>4.90. Règim interior</b>	
<b>4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans</b>		<b>4.90.10. Càrrecs i personal</b>	
<b>4.70.05. Documentació tramesa en compliment de lleis i altres normes</b>		Concurs oposició lliure per a proveir sis places de l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya Tram. 501-00018/08 Nomenament	p. 38
Informe econòmic i memòria d'activitats de l'Institut Català Internacional per la Pau, en compliment de la Llei 14/2007, fins al 31 de desembre de 2009 Tram. 334-00157/08 Presentació	p. 27	<b>4.90.15. Contractació</b>	
Memòria explicativa de l'Institut Català de Finances corresponent al segon trimestre del 2010 Tram. 334-00158/08 Presentació	p. 28	Contractació del servei de transcripció de sessions parlamentàries i actes institucionals del Parlament de Catalunya Tram. 615-00005/08 Adjudicació del contracte	p. 39
		Contractació del servei de digitalització i microfilmació de documentació de l'arxiu del Parlament de Catalunya Tram. 615-00006/08 Adjudicació del contracte	p. 39

## NOTES

*Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.*

*La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.*

*Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.*

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.40. ACORDS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

1.40.02. DICTÀMENS AMB RELACIÓ A L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada**

Tram. 295-00042/08

Dictamen

MESA DE LA DIPUTACIÓ PERMANENT

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguada el 5 de novembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada (tram. 295-00042/08).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que determina que el Parlament de Catalunya participa en el control del principi de subsidiarietat, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

DICTAMEN SOBRE L'ADEQUACIÓ AL PRINCIPÍ DE SUBSIDIARIETAT DE LA PROPOSTA DE REGLAMENT DEL PARLAMENT EUROPEU I DEL CONSELL DE MODIFICACIÓ DEL REGLAMENT (CE) 460/2004, PEL QUAL ES CREA L'AGÈNCIA EUROPEA DE SEGURETAT DE LES XARXES I DE LA INFORMACIÓ, PEL QUE FA A LA SEVA DURADA [COM (2010) 520 FINAL]

I. ANTECEDENTS

A. Base jurídica

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense prejutjar l'existència de competències autonòmiques afectades.

B. Procediment

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 5 d'octubre de 2010, la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada.

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió del 7 d'octubre de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen, en va ordenar la publicació, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 del Reglament, i va acordar que la resposta als controls dels principis de subsidiarietat tramesos per la Comissió Mixta per a la Unió Europea, si escau, la doni la Mesa de la Diputació Permanent amb l'informe previ dels Serveis Jurídics.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a remetre el dictamen a les Corts Generals fineix el 5 de novembre de 2010.

C. Objecte

L'objecte d'aquest projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és, exclusivament, prorrogar divuit mesos el mandat actual de l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació (ENISA).

L'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació fou creada el març del 2004 per a un període inicial de cinc anys amb l'objectiu principal de «garantir un nivell efectiu i elevat de seguretat de les xarxes i de la informació a la Unió Europea amb la finalitat de desenvolupar una cultura de la seguretat de les xarxes i de la informació en benefici dels ciutadans, els consumidors, les empreses i les organitzacions del sector públic de la Unió Europea, la qual cosa contribuirà al correcte funcionament del mercat interior». El mandat de l'Agència ja es va prorrogar el 2008.

L'estratègia de la Comissió Europea és revisar amb profunditat les disposicions que regulen aquesta agència. Amb aquesta finalitat, la Comissió ha presentat una Proposta de reglament de modificació del Reglament (CE) 460/2004 que crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació. No obstant, la Comissió és conscient que la tramitació d'aquesta proposta en el Parlament i en el Consell pot exigir un temps de debat considerable, i que existeix un risc de buit legal si no s'adopta el nou mandat de l'Agència abans que expiri el mandat actual. Conseqüentment, la Comissió proposa

1.40.02.

un reglament per a prorrogar divuit mesos més el mandat de l'Agència amb la finalitat de disposar del temps suficient per a debatre'n la reforma.

*D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu*

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta en les següents competències de la Unió: l'harmonització de legislacions que tinguin per objecte l'establiment i el funcionament del mercat interior (art. 114 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea) .

*E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya*

Atès que l'objecte immediat de la proposta és prorrogar la durada del mandat de l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, no hi ha cap afectació directa de les competències de la Generalitat de Catalunya. No obstant això, l'activitat posterior de la Unió Europea en aquest àmbit podria afectar la competència executiva de la Generalitat de Catalunya en matèria de comunicacions electròniques (art. 140.7 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya).

II. OBSERVACIONS

Cal remarcar que els objectius de l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació s'adeqüen al mandat de l'article 53 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que estableix que els poders públics han de fomentar que les tecnologies de la informació i la comunicació es posin al servei de les persones i no afectin negativament llurs drets.

En els documents que acompanyen la Proposta, la Comissió Europea fonamenta l'adequació del projecte al principi de subsidiarietat remarcant-ne el caràcter transnacional i indicant que l'existència de mesures nacionals diferenciades pot suposar un obstacle per al mercat interior.

Des d'aquesta perspectiva jurídica, els requisits que el Tractat de Funcionament de la Unió Europea exigeix per a l'adopció d'una mesura d'harmonització en el mercat interior es compleixen i, consegüentment, resten garantides les condicions que justifiquen l'adequació d'un projecte legislatiu de la Unió Europea al principi de subsidiarietat.

III. CONCLUSIÓ

La Mesa de la Diputació Permanent del Parlament de Catalunya conclou el següent:

La Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 460/2004, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació, pel que fa a la seva durada, s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Barcelona, 5 de novembre de 2010

El secretari segon                      El president del Parlament  
Antoni Castellà i Clavé                  Ernest Benach i Pascual

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes de la Informació (ENISA)**

Tram. 295-00046/08

Dictamen

MESA DE LA DIPUTACIÓ PERMANENT

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 5 de novembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació (ENISA) (tram. 295-00046/08).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que determina que el Parlament de Catalunya participa en el control del principi de subsidiarietat, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

DICTAMEN SOBRE L'ADEQUACIÓ AL PRINCIPI DE SUBSIDIARIETAT DE LA PROPOSTA DE REGLAMENT DEL PARLAMENT EUROPEU I DEL CONSELL RELATIU A L'AGÈNCIA EUROPEA DE SEGURETAT DE LES XARXES I DE LA INFORMACIÓ (ENISA) [COM (2010) 521 FINAL]

I. ANTECEDENTS

*A. Base jurídica*

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense perjudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

*B. Procediment*

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va tra-

metre al Parlament de Catalunya, amb data del 6 d'octubre de 2010, la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació (ENISA).

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió del 7 d'octubre de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen, en va ordenar la publicació, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 del Reglament, i va acordar que la resposta als controls dels principis de subsidiarietat tramesos per la Comissió Mixta per a la Unió Europea, si escau, la doni la Mesa de la Diputació Permanent amb l'informe previ dels Serveis Jurídics.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a remetre el dictamen a les Corts Generals fineix el 6 de novembre de 2010.

### C. Objecte

L'objecte d'aquest projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és regular l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació (ENISA).

Aquesta agència es va crear el març del 2004 en virtut del Reglament (CE) 460/2004 com a organisme de la Unió Europea amb personalitat jurídica.

Amb aquesta proposta de reglament es pretén, d'acord amb el que disposa l'article 1, contribuir a un nivell elevat de seguretat de les xarxes i de la informació a la Unió Europea; sensibilitzar la societat i desenvolupar una cultura de la seguretat de les xarxes i de la informació en benefici dels ciutadans, els consumidors, les empreses i les organitzacions del sector públic de la Unió Europea, la qual cosa contribuirà al correcte funcionament del mercat interior.

En el document que acompanya la Proposta, la Comissió Europea identifica els següents canvis essencials respecte a l'anterior reglament: més flexibilitat, adaptabilitat i capacitat de concentració; més alineament de l'Agència amb el procés regulador i polític de la Unió Europea; la lluita contra la «ciberdelinqüència»; el reforçament de l'estructura de govern; la simplificació dels procediments; l'augment gradual dels recursos, i l'opció de prorrogar el mandat del director executiu.

Les funcions de l'Agència són, principalment, d'assistència i assessorament a la Comissió, als organismes europeus i als estats membres, i de foment de la cooperació en aquests àmbits.

### D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta en les següents competències de la Unió: l'harmonització de legislacions que tinguin per objecte l'establiment i el funcionament del mercat interior (art. 114 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea).

### E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya

L'àmbit d'aplicació de l'activitat de l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació podria afectar la competència executiva de la Generalitat de

Catalunya en matèria de comunicacions electròniques (art. 140.7 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya).

L'article 1 de la Proposta de reglament precisa que els objectius i les funcions de l'Agència s'entenen sens perjudici de les competències dels estats membres en matèria de seguretat de les xarxes i de la informació i, en tot cas, de les activitats relacionades amb la seguretat pública, la defensa i la seguretat de l'Estat, i de les activitats de l'Estat en àmbits del dret penal.

## II. OBSERVACIONS

Cal remarcar que els objectius de l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació s'adeqüen al mandat de l'article 53 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que estableix que els poders públics han de fomentar que les tecnologies de la informació i la comunicació es posin al servei de les persones i no afectin negativament llurs drets.

En els documents que acompanyen la Proposta, la Comissió Europea fonamenta l'adequació del projecte al principi de subsidiarietat remarcant-ne el caràcter transnacional i indicant que l'existència de mesures nacionals diferenciades pot suposar un obstacle per al mercat interior.

Des d'aquesta perspectiva jurídica, els requisits que el Tractat de Funcionament de la Unió Europea exigeix per a l'adopció d'una mesura d'harmonització en el mercat interior es compleixen i, consegüentment, resten garantides les condicions que justifiquen l'adequació d'un projecte legislatiu de la Unió Europea al principi de subsidiarietat.

## III. CONCLUSIÓ

La Mesa de la Diputació Permanent del Parlament de Catalunya conclou el següent:

La Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'Agència Europea de Seguretat de les Xarxes i de la Informació (ENISA) s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Barcelona, 5 de novembre de 2010

El secretari segon	El president del Parlament
Antoni Castellà i Clavé	Ernest Benach i Pascual

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural (Feader)**

Tram. 295-00047/08

Dictamen

MESA DE LA DIPUTACIÓ PERMANENT

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguada el 5 de novembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural (Feader) (tram. 295-00047/08).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que determina que el Parlament de Catalunya participa en el control del principi de subsidiarietat, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

DICTAMEN SOBRE L'ADEQUACIÓ AL PRINCIPI DE SUBSIDIARIETAT DE LA PROPOSTA DE REGLAMENT DEL PARLAMENT EUROPEU I DEL CONSELL DE MODIFICACIÓ DEL REGLAMENT (CE) 1698/2005 DEL CONSELL, RELATIU A L'AJUT AL DESENVOLUPAMENT RURAL PER MITJÀ DEL FONDS EUROPEU AGRÍCOLA DE DESENVOLUPAMENT RURAL (FEADER) [COM (2010) 520 FINAL]

I. ANTECEDENTS

A. *Base jurídica*

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autò-

nomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense prejutjar l'existència de competències autonòmiques afectades.

B. *Procediment*

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 6 d'octubre de 2010, la Proposta de Reglament (CE) 1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural (Feader) COM 2010 537 final.

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió del 7 d'octubre de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen, en va ordenar la publicació, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 del Reglament, i va acordar que la resposta als controls dels principis de subsidiarietat tramesos per la Comissió Mixta per a la Unió Europea, si escau, la doni la Mesa de la Diputació Permanent amb l'informe previ dels Serveis Jurídics.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a remetre el dictamen a les Corts Generals fineix el 6 de novembre de 2010.

C. *Objecte*

L'objecte d'aquest projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és, fonamentalment, adaptar, en l'àmbit material del Reglament que es modifica (els ajuts del Feader), els poders de la Comissió Europea a la nova regulació de natura jurídica i institucional introduïda pel Tractat de Funcionament de la Unió Europea.

Arran de la reforma del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, es distingeix entre el procediment legislatiu ordinari (art. 289), els actes delegats no legislatius d'abast general (art. 290) i els poders de mera execució de la Comissió Europea (art. 291).

La Proposta de reglament distingeix entre la facultat, conferida al legislador de la Unió Europea, de determinar aspectes essencials de la política de desenvolupament rural i els poders delegats en la Comissió per a determinar elements addicionals o de mera execució.

A títol d'exemple, la Proposta de reglament reconeix a la Comissió el poder per a adoptar actes delegats que estableixin els requisits detallats respecte a les mesures i a l'assistència tècnica previstes. Així mateix, faculta la Comissió perquè adopti actes d'execució en àmbits com ara les condicions uniformes de presentació dels programes de desenvolupament rural (art. 21) o els marcs comuns de seguiment i avaluació (art. 80).

Complementàriament, s'introdueixen algunes novetats materials com la simplificació de la cobertura de l'ajut a la creació d'agrupacions de productors, l'extensió dels ajuts en el marc de la xarxa Natura 2000 o elements incentivadors dels ajuts.

D. *Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu*

Aquest projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta en el Tractat de Funcionament de la Unió

Europea i, en particular, en la política agrícola comuna (art. 42.1 i 43.2).

### *E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya*

Atès que la Proposta de reglament té la finalitat primordial d'adaptar, en el seu àmbit material, els poders de la Comissió a les mesures de natura jurídica i institucional derivades de la nova regulació del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, es pot concloure que no hi ha cap afectació directa i restrictiva de les competències de la Generalitat.

Pel que fa a l'àmbit material a què es refereix la Proposta de reglament, i en especial als aspectes complementaris que pot regular, les competències de la Generalitat de Catalunya afectades per la Proposta són les relacionades amb l'agricultura (art. 116 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea).

## II. OBSERVACIONS

Des d'un punt de vista jurídic, cal remarcar que, atesa la finalitat de la proposta d'adaptació jurídica i institucional al Tractat de Funcionament de la Unió Europea, implícitament es compleixen les condicions exigides pel principi de subsidiarietat: la necessitat i la major eficàcia de la intervenció de la Unió Europea.

També és destacable el fet que no hi ha cap motivació expressa de l'adequació de la Proposta de reglament al principi de subsidiarietat.

## III. CONCLUSIÓ

La Mesa de la Diputació Permanent del Parlament de Catalunya conclou el següent:

La Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1698/2005 del Consell, relatiu a l'ajut al desenvolupament rural per mitjà del Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural (Feader), s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Barcelona, 5 de novembre de 2010

El secretari segon                      El president del Parlament  
Antoni Castellà i Clavé                  Ernest Benach i Pascual

### **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 73/2009 del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes aplicables als règims d'ajut directe als agricultors en el marc de la política agrícola comuna i s'instauren determinats règims d'ajut als agricultors**

Tram. 295-00048/08

Dictamen

## MESA DE LA DIPUTACIÓ PERMANENT

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 5 de novembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 73/2009 del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes aplicables als règims d'ajut directe als agricultors en el marc de la política agrícola comuna i s'instauren determinats règims d'ajut als agricultors (tram. 295-00048/08).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que determina que el Parlament de Catalunya participa en el control del principi de subsidiarietat, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

**DICTAMEN SOBRE L'ADEQUACIÓ AL PRINCIPI DE SUBSIDIARIETAT DE LA PROPOSTA DE REGLAMENT DEL PARLAMENT EUROPEU I DEL CONSELL DE MODIFICACIÓ DEL REGLAMENT (CE) 73/2009 DEL CONSELL, PEL QUAL S'ESTABLEIXEN DISPOSICIONS COMUNES APLICABLES ALS RÈGIMS D'AJUT DIRECTE ALS AGRICULTORS EN EL MARC DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMUNA I S'INSTAUREN DETERMINATS RÈGIMS D'AJUT ALS AGRICULTORS [COM (2010) 439 FINAL]**

## I. ANTECEDENTS

### *A. Base jurídica*

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense perjudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

#### *B. Procediment*

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 6 d'octubre de 2010, la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 73/2009 del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes aplicables als règims d'ajut directe als agricultors en el marc de la política agrícola comuna i s'instauren determinats règims d'ajut als agricultors.

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió del 7 d'octubre de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen, en va ordenar la publicació, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 del Reglament, i va acordar que la resposta als controls dels principis de subsidiarietat tramesos per la Comissió Mixta per a la Unió Europea, si escau, la doni la Mesa de la Diputació Permanent amb l'informe previ dels Serveis Jurídics.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a remetre el dictamen a les Corts Generals fineix el 6 de novembre de 2010.

#### *C. Objecte*

L'objecte d'aquest projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és, fonamentalment, adaptar, en l'àmbit material del Reglament que es modifica (els ajuts als agricultors), els poders de la Comissió Europea a la nova regulació de natura jurídica i institucional introduïda pel Tractat de Funcionament de la Unió Europea.

Arran de la reforma del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, es distingeix entre el procediment legislatiu ordinari (art. 289), els actes delegats no legislatius d'abast general (art. 290) i els poders de mera execució de la Comissió Europea (art. 291).

A títol d'exemple, la Proposta de reglament reconeix a la Comissió el poder per a adoptar actes delegats en àmbits com les normes relatives a l'establiment i el càlcul del dret de pagament. Així mateix, faculta la Comissió perquè adopti actes d'execució en àmbits com les normes per a la realització de controls i comprovacions per a verificar el compliment de les obligacions.

Complementàriament, la Proposta de reglament disposa mesures de simplificació de la condicionalitat i estableix la definició de determinats conceptes per raons de seguretat jurídica.

#### *D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu*

Aquest projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta en el Tractat de Funcionament de la Unió Europea i, en particular, en la política agrícola comuna (art. 42.1 i 43.2).

#### *E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya*

Atès que la Proposta de reglament té la finalitat primordial d'adaptar, en el seu àmbit material, els poders de la Comissió a les mesures de natura jurídica i institucional derivades de la nova regulació del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, es pot concloure que no hi ha cap afectació directa i restrictiva de les competències de la Generalitat.

Pel que fa a l'àmbit material a què es refereix la Proposta de reglament, i en especial als aspectes complementaris que pot regular, les competències de la Generalitat de Catalunya afectades per la Proposta són les relacionades amb l'agricultura (art. 116 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea).

#### II. OBSERVACIONS

Des d'un punt de vista jurídic, cal remarcar que, atesa la finalitat de la proposta d'adaptació jurídica i institucional al Tractat de Funcionament de la Unió Europea, implícitament es compleixen les condicions exigides pel principi de subsidiarietat: la necessitat i la major eficàcia de la intervenció de la Unió Europea.

També és destacable el fet que no hi ha cap motivació expressa de l'adequació de la Proposta de reglament al principi de subsidiarietat.

#### III. CONCLUSIÓ

La Mesa de la Diputació Permanent del Parlament de Catalunya conclou el següent:

La Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 73/2009 del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes aplicables als règims d'ajut directe als agricultors en el marc de la política agrícola comuna i s'instauren determinats règims d'ajuda als agricultors, s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Barcelona, 5 de novembre de 2010

El secretari segon Antoni Castellà i Clavé	El president del Parlament Ernest Benach i Pascual
---	---



**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació i a la vigilància del mercat dels vehicles de dues o tres rodes i als quadricicles**

Tram. 295-00049/08

Dictamen

MESA DE LA DIPUTACIÓ PERMANENT

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 5 de novembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de reglament (CE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació i a la vigilància del mercat dels vehicles de dues o tres rodes i als quadricicles (tram. 295-00049/08).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que determina que el Parlament de Catalunya participa en el control del principi de subsidiarietat, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

DICTAMEN SOBRE L'ADEQUACIÓ AL PRINCIPI DE SUBSIDIARIETAT DE LA PROPOSTA DE REGLAMENT (CE) DEL PARLAMENT EUROPEU I DEL CONSELL RELATIU A L'HOMOLOGACIÓ I A LA VIGILÀNCIA DEL MERCAT DELS VEHICLES DE DUES O TRES RODES I ALS QUADRICICLES [COM (2010) 542 FINAL]

I. ANTECEDENTS

A. Base jurídica

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional de consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense perjudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

B. Procediment

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 7 d'octubre de 2010, la Proposta de reglament (CE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació i a la vigilància del mercat dels vehicles de dues o tres rodes i als quadricicles.

La Presidència del Parlament, en data del 13 d'octubre de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen, en va ordenar la publicació, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 del Reglament, i va acordar que la resposta als controls dels principis de subsidiarietat tramesos per la Comissió Mixta per a la Unió Europea, si escau, la doni la Mesa de la Diputació Permanent amb l'informe previ dels Serveis Jurídics.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a trametre el dictamen a les Corts Generals fineix el 7 de novembre de 2010.

C. Objecte

L'objecte del projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és establir normes harmonitzades per a l'homologació de vehicles de la categoria L, per a garantir el funcionament del mercat interior. Els vehicles de la categoria L són vehicles de dos, tres o quatre rodes, com els tricicles de motor o els microcotxes.

Complementàriament, també es pretén simplificar el marc jurídic actual; reduir les emissions globals del transport en carretera; augmentar el nivell global de seguretat; adaptar-se al progrés tècnic, i reforçar la normativa sobre la vigilància del mercat.

D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta jurídicament en el Tractat de Funcionament de la Unió Europea i, en particular, en les competències d'aproximació de legislacions que tinguin com objecte l'establiment i el funcionament del mercat interior (art. 114 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea).

E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea pot afectar les competències de la Generalitat en matèria d'indústria (art. 139 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya), medi ambient (art. 144) i salut pública (art. 162).

II. OBSERVACIONS

La justificació de l'adequació de la Proposta de reglament al principi de subsidiarietat es fonamenta, en particular, en el fet que l'existència de diferents normatives nacionals en aquest àmbit obstaculitza el comerç i perjudica l'establiment i el funcionament del mercat interior. Complementàriament, també es fa referència a la necessitat d'una normativa transfronterera en aquest marc; als beneficis que pot comportar per als consumidors, i a l'aprofitament, per part de la indústria europea,

de les economies d'escala gràcies a l'existència de requisits jurídics harmonitzats.

### III. CONCLUSIÓ

La Mesa de la Diputació Permanent del Parlament de Catalunya conclou el següent:

La Proposta de reglament (CE) del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'homologació i a la vigilància del mercat dels vehicles de dues o tres rodes i als quadricicles s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Barcelona, 5 de novembre de 2010

El secretari segon Antoni Castellà i Clavé	El president del Parlament Ernest Benach i Pascual
---	---

————— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la relació estadística dels transports de mercaderies per carretera**

Tram. 295-00052/08

Dictamen

#### MESA DE LA DIPUTACIÓ PERMANENT

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguada el 5 de novembre de 2010, ha estudiat el text de la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la relació estadística dels transports de mercaderies per carretera (tram. 295-00052/08).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, que determina que el Parlament de Catalunya participa en el control del principi de subsidiarietat, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

**DICTAMEN SOBRE L'ADEQUACIÓ AL PRINCIPI DE SUBSIDIARIETAT DE LA PROPOSTA DE REGLAMENT DEL PARLAMENT EUROPEU I DEL CONSELL SOBRE LA RELACIÓ ESTADÍSTICA DELS TRANSPORTS DE MERCADERIES PER CARRETERA [COM (2010) 505 FINAL]**

#### I. ANTECEDENTS

##### A. Base jurídica

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional de consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense perjudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

##### B. Procediment

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 14 d'octubre de 2010, la Proposta de reglament (CE) del Parlament Europeu i del Consell sobre la relació estadística dels transports de mercaderies per carretera [COM (2010) 505 final].

La Presidència del Parlament, en data del 14 d'octubre de 2010, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen, en va ordenar la publicació, de conformitat amb el que estableix l'article 181.1 del Reglament, i va acordar que la resposta als controls dels principis de subsidiarietat tramesos per la Comissió Mixta per a la Unió Europea, si escau, la doni la Mesa de la Diputació Permanent amb l'informe previ dels Serveis Jurídics.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a trametre el dictamen a les Corts Generals fineix el 14 de novembre de 2010.

##### C. Objecte

L'objecte del projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és procedir a la refosa de la normativa de la Unió Europea relativa a la relació estadística dels transports de mercaderies per carretera. Aquest tema és regulat pel Reglament (CE) 1172/98 del Consell, del 25 de maig de 1998, i per les modificacions posteriors.

De manera complementària, s'habilita la Comissió perquè adopti actes delegats de conformitat amb la nova regulació del Tractat de Funcionament de la Unió Europea.

##### D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta en la competència de les institucions de la Unió Europea per a elaborar estadístiques quan siguin necessàries per a la realització de les activitats de la Unió (art. 338 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea).

##### E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea pot afectar les competències de la Generalitat en matèria d'estadístiques (art. 135 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya).

## II. OBSERVACIONS

L'adequació de la Proposta de reglament al principi de subsidiarietat es fonamenta en l'argument segons el qual la creació de normes estadístiques comunes, que permetin de produir una informació harmonitzada, és una actuació que únicament es pot dur a terme, d'una manera eficaç, en l'àmbit de la Unió. En conseqüència, resten garantides les condicions que justifiquen l'adequació d'un projecte legislatiu de la Unió Europea al principi de subsidiarietat.

## III. CONCLUSIÓ

La Mesa de la Diputació Permanent del Parlament de Catalunya conclou el següent:

La Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la relació estadística dels transports de mercaderies per carretera [COM (2010) 505 final] s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Barcelona, 5 de novembre de 2010

El secretari segon                      El president del Parlament  
Antoni Castellà i Clavé              Ernest Benach i Pascual

## 1.40.03. CONEIXEMENTS DE LES PROPOSTES

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als derivats OTC, les contraparts centrals i els registres d'operacions**

Tram. 295-00043/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les vendes en descobert i determinats aspectes de les permutes de risc creditici**

Tram. 295-00044/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'execució efectiva de la supervisió pressupostària a la zona euro**

Tram. 295-00053/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les mesures d'execució destinades a corregir els desequilibris macroeconòmics excessius a la zona euro**

Tram. 295-00054/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1466/97 relatiu al reforçament de la supervisió de les situacions pressupostàries i a la supervisió i la coordinació de les polítiques econòmiques**

Tram. 295-00055/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1467/97 del Consell relatiu a l'acceleració i la clarificació del procediment de dèficit excessiu

Tram. 295-00056/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la prevenció i la correcció dels desequilibris macroeconòmics

Tram. 295-00057/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2000/25/CE pel que fa a les disposicions relatives als tractors comercialitzats d'acord amb el sistema flexible

Tram. 295-00058/08

Coneixement de la proposta

D'acord amb l'article 181 del Reglament, el Parlament ha conegut la proposta.

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2000/25/CE pel que fa a les disposicions relatives als tractors comercialitzats d'acord amb el sistema flexible

Tram. 295-00058/08

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 28.10.10

Reg. 74628 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 05.11.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2000/25/CE EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRACTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL SISTEMA FLEXIBLE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2010) 607 FINAL] [SEC (2010) 1252] [SEC (2010) 1251] [2010/0301 (COD) ]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.10.2010  
COM (2010) 607 final  
2010/0301 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2000/25/CE EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRACTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL SISTEMA FLEXIBLE

(Texto pertinente a efectos del EEE) SEC (2010) 1252, SEC (2010) 1251

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Directiva 2000/25/CE, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo<sup>1</sup>, (en adelante, «la Directiva») establece los niveles máximos de emisiones de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas (PM) procedentes de los motores diésel instalados en los tractores agrícolas y forestales. Esta Directiva se ha armonizado con otra similar destinada a las máquinas móviles no de carretera (97/68/CE).

La Directiva prevé fases de límites de emisiones cada vez más estrictos con sus correspondientes fechas de aplicación. Los fabricantes deben garantizar que los nuevos motores cumplen dichos límites para que puedan comercializarse.

Basándose en la Directiva 2004/26/CE<sup>2</sup>, que había efectuado una serie de modificaciones, la Directiva 2005/13/CE<sup>3</sup> introdujo la fase de límites de emisiones aplicable actualmente para la mayoría de los motores diésel, denominada «fase III A». A partir del 1 de enero de 2011, estos límites serán reemplazados progresivamente por los límites más estrictos de la «fase III B» para los tractores nuevos que se vendan. El período de homologación de tipo para estos motores comenzó el 1 de enero de 2010. Una gran diversidad de producción de tractores se ve afectada.

A fin de cumplir los límites de la fase III B es preciso modificar sustancialmente los motores que existen actualmente. Los cambios en la configuración, el tamaño o el peso de los motores afectan a los fabricantes de tractores, que tendrán que adaptar completamente el diseño de sus tractores para poder instalar en ellos los motores modificados. Este proceso de adaptación solo puede iniciarse una vez que el motor esté completamente acabado. En general, aún no se dispone de las soluciones técnicas para que los motores sean conformes con los requisitos de la fase III B. Así pues, los fabricantes de tractores no pueden modificar completamente el di-

seño del vehículo en el que ha de instalarse el motor en cuestión. Mientras que para algunos los requisitos sobre emisiones establecidos en la fase III B no plantearán problemas muy importantes, en otros casos se está lejos de obtener un motor que cumpla los requisitos de dicha fase y se precisa más investigación y desarrollo tecnológico para garantizar la comercialización de tractores con motores conformes con los requisitos de la fase III B.

Los fabricantes deberán hacer frente a costes de adecuación significativos para adaptarse a los nuevos límites de emisiones. Dichos costes incluyen, por ejemplo, los costes de investigación y desarrollo, de modificación de los equipos, de equipos de postratamiento, de documentación, de etiquetado, etc.

A partir de principios de 2009, la mayoría de la industria de fabricación de tractores de la Unión se ha visto afectada inesperadamente y con fuerza por la crisis financiera y económica mundial. En general, la caída súbita de las ventas ha provocado una importante reducción de los ingresos y del capital disponible para financiar la investigación y el desarrollo tecnológico necesarios para fabricar tractores equipados con motores que cumplan los requisitos de la fase III B en todas las aplicaciones y categorías de potencia en los plazos establecidos en la Directiva.

Las Directivas 2004/26/CE y 2005/13/CE introdujeron, asimismo, el llamado «sistema flexible» con el fin de facilitar la transición entre las diferentes fases de límites de emisiones. Dicho sistema permite a los fabricantes de tractores comercializar, durante el período correspondiente a una fase de límites de emisiones de escape, un número limitado de tractores equipados con motores que aún cumplen los límites de emisiones de escape de la fase anterior. Permite a los fabricantes de tractores comercializar bien 1) para cada categoría de potencia de motor, un número limitado de tractores que no exceda el 20% de sus ventas anuales de tractores (calculado como la media de ventas en la UE durante los últimos cinco años), bien 2) un número fijo de tractores establecido en la Directiva. Esta segunda opción va dirigida a las pequeñas empresas cuyo volumen de fabricación de motores es menor.

La propuesta adjunta aborda la situación en la que los fabricantes afrontan dificultades para homologar motores que se ajusten a la fase III B y para comercializarlos debido a los retrasos en el diseño de los nuevos motores y a la inopinada crisis financiera. El objetivo de la presente propuesta es modificar las disposiciones del sistema flexible a fin de atenuar los efectos de la transición de la fase III A a la fase III B mediante la ampliación de su aplicación, manteniendo al mismo tiempo la entrada en vigor de la fase III B de límites de emisiones para preservar el objetivo de la Directiva de reducir las emisiones de gases y partículas contaminantes en la Unión Europea.

### 2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Los representantes de los Estados miembros y de las partes interesadas de la industria han sido consultados a

1. DO L 173 de 12.7.2000, p. 1.

2. DO L 225 de 25.6.2004, p.3.

3. DO L 55 de 1.3.2005, p. 35.

través del Grupo de Expertos sobre Emisiones de Motores (GEME) para Máquinas Móviles no de Carretera establecido conforme a la Directiva, y el Grupo de Trabajo sobre Tractores Agrícolas de la Comisión (WGAT). Además, la Comisión llevó a cabo entre mayo y junio de 2009 una consulta exhaustiva de las autoridades de los Estados miembros y de las partes interesadas, es decir, la industria, las organizaciones de protección del medio ambiente y las organizaciones de trabajadores. La propuesta tiene en cuenta la revisión técnica de la Directiva 97/68/CE<sup>4</sup> realizada por el JRC, que incluye, entre otras cosas, una evaluación de la necesidad de modificar las disposiciones del sistema flexible, un análisis de impacto realizado por un consultor externo<sup>5</sup> para evaluar las consecuencias de las opciones políticas propuestas en el proyecto de revisión técnica del JRC, y un estudio complementario sobre la incidencia de las opciones señaladas en la revisión técnica del JRC, incluidas las consecuencias de la modificación del sistema flexible para las PYME.

### 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El objetivo de la Directiva 2000/25/CE, así como de la presente propuesta de modificación, es contribuir al buen funcionamiento del mercado interior de los tractores protegiendo al mismo tiempo la salud humana y el medio ambiente. Por tanto, la base jurídica es el artículo 114 del Tratado.

La propuesta prevé las siguientes modificaciones de la Directiva 2000/25/CE:

Un aumento del porcentaje del número de motores que se comercialicen con arreglo al sistema flexible en cada categoría de motor y que representen entre el 20% y el 50% de las ventas anuales del fabricante de tractores, así como una adaptación del número máximo de motores que puede comercializarse con arreglo al sistema flexible de manera facultativa, durante el período de transición entre la fase III A y la fase III B de límites de emisiones. Estas medidas expirarán el 31 de diciembre de 2013.

### 4. REPERCUSIONES FINANCIERAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

### 5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

4. El proyecto de informe final de la revisión técnica está disponible en la página web dedicada a las máquinas móviles no de carretera (MMNC) en el sitio Europa: [http://ec.europa.eu/enterprise/mechan\\_equipment/emissions/2007tecrew\\_dfr.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/mechan_equipment/emissions/2007tecrew_dfr.pdf).

5. El informe final de la evaluación de impacto realizada por ARCADIS N.V. está disponible en la página web dedicada a las MMNC en el sitio Europa: [http://ec.europa.eu/enterprise/mechan\\_equipment/emissions/impactassessment/nrmm\\_iastudy\\_fnrep.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/mechan_equipment/emissions/impactassessment/nrmm_iastudy_fnrep.pdf).

2010/0301 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2000/25/CE EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRACTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL SISTEMA FLEXIBLE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea<sup>6</sup>,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>7</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>8</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo<sup>9</sup>, regula las emisiones de escape de los motores instalados en los tractores agrícolas y forestales. La fase actual de los límites de emisiones aplicables a la homologación de tipo de la mayoría de los motores de encendido por compresión se denomina «fase III A». La Directiva prevé la sustitución de dichos límites por los de la fase III B, más estrictos, que entrarán en vigor progresivamente a partir del 1 de enero de 2011 para la comercialización y a partir del 1 de enero de 2010 para a la homologación de tipo de dichos motores. Asimismo, la fase IV, que prevé valores límite más estrictos que la fase III B, entrará en vigor progresivamente a partir del 1 de enero de 2013 para la homologación de tipo de dichos motores y a partir del 1 de enero de 2014 para la comercialización.

(2) La transición a la fase III B implica cambios tecnológicos graduales que conllevan costes significativos de aplicación para adaptar el diseño de los motores y desarrollar soluciones técnicas avanzadas. Esta transición decidida por el legislador en 2005 coincide con la recesión económica del sector afectado, por lo que la industria tiene dificultades para afrontar los costes de aplicación necesarios a fin de adaptarse a los nuevos requisitos jurídicos.

6. DO C [...] de [...], p. [...].

7. DO C [...] de [...], p. [...].

8. DO C [...] de [...], p. [...].

9. DO L 173 de 12.7.2000, p. 1.

(3) La Directiva 2000/25/CE prevé un sistema flexible que permite a los fabricantes de tractores adquirir, en el intervalo entre dos fases de límites de emisiones, una cantidad limitada de motores que no cumplen los actuales valores límite pero que han sido homologados con arreglo a la fase inmediatamente anterior.

(4) Desde 2005, en el artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2000/25/CE se prevé la evaluación de la posible necesidad de adoptar disposiciones de flexibilidad adicionales en relación con los límites de las fases III B y IV. A fin de facilitar temporalmente a la industria el paso a la fase siguiente, es necesario adaptar las condiciones de aplicación del sistema flexible.

(5) Durante la transición de la fase III A a la fase III B, el porcentaje del número de motores comercializados con arreglo al sistema flexible debe incrementarse del 20% al 50% de las ventas anuales de tractores equipados con motores de dicha categoría realizadas por el fabricante. Debe adaptarse consecuentemente la alternativa consistente en que se pueda comercializar un número máximo de motores con arreglo al sistema flexible.

(6) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 2000/25/CE en consecuencia.

(7) Las medidas propuestas en la presente Directiva reflejan una dificultad temporal a la que se enfrenta la industria; por lo tanto, dichas medidas deben restringirse a la transición de la fase III A a la fase III B, y expirar el 31 de diciembre de 2013.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### ARTÍCULO 1

La Directiva 2000/25/CE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 3 bis se añade el párrafo siguiente: «El sistema flexible, establecido en los puntos 1.2, 1.2.1 y 1.2.2 del anexo IV, se aplicará solamente a la transición de la fase III A a la fase III B y expirará el 31 de diciembre de 2013.».

2. La sección 1 del anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Directiva.

#### ARTÍCULO 2. TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [doce meses después de la publicación de la Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [día, mes, año = el día siguiente a la fecha de aplicación].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho inter-

no que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### ARTÍCULO 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### ARTÍCULO 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en [...], el [...].

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

[...]

Por el Consejo

El Presidente

[...]

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

### **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1406/2002, pel qual es crea l'Agència Europea de Seguretat Marítima**

Tram. 295-00059/08

#### Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 04.11.10

Reg. 74636 / Recepció de la proposta: Mesa de la Diputació Permanent, 05.11.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) Nº [...] DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 1406/2002 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD MARÍTIMA [COM (2010) 611 FINAL] [SEC (2010) 1263] [SEC (2010) 1264] [2010/0303 (COD) ]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.10.2010

COM (2010) 611 final

2010/0303 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° [...] DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1406/2002 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD MARÍTIMA, SEC (2010) 1263, SEC (2010) 1264

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES

Tras el accidente del petrolero «Erika» y la gravísima contaminación por hidrocarburos que provocó, la Comisión propuso a finales de 2000 un Reglamento por el que se creaba la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) como un organismo técnico destinado a garantizar en la UE un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (CE) n° 1406/2002 el 27 de junio de 2002. El Reglamento entró en vigor en agosto del mismo año, mientras que la EMSA inició sus actividades en marzo de 2003.

##### *Modificaciones anteriores del Reglamento EMSA*

El Reglamento (CE) n° 1406/2002 ha sido modificado tres veces desde 2002, en gran parte por la evolución de la legislación marítima de la UE.

La primera modificación<sup>1</sup> del Reglamento por el que se creó la EMSA fue de índole horizontal y se refirió a los procedimientos presupuestarios y financieros, así como a la transparencia.

A la luz del accidente del «Prestige» en 2002, la segunda modificación<sup>2</sup>, que entró en vigor en marzo de 2004, encomendó a la Agencia un número considerable de nuevas tareas, especialmente en materia de preparación y lucha contra la contaminación. Esta segunda revisión también tuvo en cuenta la evolución de la competencia de la UE en materia de seguridad marítima, y solicitó de la Agencia que facilitara asistencia técnica para las inspecciones de la Comisión en el marco del Reglamento

1. La primera modificación se introdujo mediante el Reglamento (CE) n° 1644/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 10).

2. La segunda modificación se introdujo mediante el Reglamento (CE) n° 724/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO L 129 de 29.4.2004, p. 1).

(CE) n° 725/2004<sup>3</sup>, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias. Además, en el ámbito de la formación en las profesiones marítimas, se pidió a la EMSA que asistiera a la Comisión en la evaluación de los procedimientos de certificación de los marineros y de los establecimientos de formación, tanto en los países de la UE como en los terceros países, de conformidad con el Convenio STCW (sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia) de la Organización Marítima Internacional.

Con la tercera modificación<sup>4</sup> se concedió a la EMSA un marco financiero plurianual de 154 millones de euros para las actividades de lucha contra la contaminación en el período 2007-2013.

No obstante, estas modificaciones no han sido suficientes para responder a los nuevos retos que debe afrontar la EMSA, siendo muchos de ellos exteriores a la EMSA, o a la EMSA y la UE en su conjunto.

##### *Situación actual de la EMSA*

Hoy en día, la EMSA facilita a los Estados miembros y a la Comisión asistencia científica y técnica para ayudar a los Estados miembros a aplicar de forma correcta la legislación comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima, la protección marítima y la prevención de la contaminación por los buques, a supervisar su ejecución y a evaluar la eficacia de las medidas vigentes, así como a asistirlos en la elaboración de nuevas medidas. Algunas cifras clave correspondientes a 2009 ilustran las distintas actividades de la EMSA:

- 114 inspecciones en materia de seguridad marítima, protección marítima y prevención de la contaminación por los buques.
- 88 actos organizados, con más de 2.250 participantes. Se incluye en este dato la formación impartida a 694 personas en 34 sesiones de formación.
- 65 informes técnicos sustanciales.
- 13 contratos relativos a 18 buques de apoyo para la recuperación de vertidos de hidrocarburos (dieciséis en servicio permanente y dos en fase preparatoria) en los distintos mares regionales de la UE. Participación en 47 ejercicios.
- Más de 3 millones de mensajes mensuales intercambiados por medio de SafeSeaNet, sistema de seguimiento del tráfico marítimo de la UE, que cuenta con 2.000 usuarios.
- CleanSeaNet: 2.107 posibles manchas de petróleo detectadas, 751 manchas de petróleo comprobadas por los Estados miembros y 194 manchas de petróleo confirmadas.
- Sistema de identificación y seguimiento a gran distancia de buques (Long-Range Identification and Tracking, LRIT): establecimiento y gestión del centro de datos

3. Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

4. La tercera modificación se introdujo mediante el Reglamento (CE) n° 2038/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 (DO L 394 de 30.12.2006, p. 1), en su versión corregida por el DO L 30 de 3.2.2007, p. 12.



LRIT de la UE, que abarca más de 6.000 buques con bandera de la UE.

Para más información sobre la EMSA, puede consultarse el informe adjunto sobre la evaluación de impacto en su sitio web<sup>5</sup>.

## 2. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROPUESTA

El objetivo de la medida propuesta es modificar el Reglamento (CE) n° 1406/2002, aclarando el cometido y las tareas actuales de la EMSA y ampliando estas tareas a nuevos ámbitos en desarrollo a escala de la UE o a escala internacional.

A finales de 2005, en su Comunicación introductoria al tercer paquete de seguridad marítima, la Comisión indicó lo siguiente: «*En la aplicación de las medidas contenidas en este paquete participará, cuando así proceda, la Agencia Europea de Seguridad Marítima creada por el Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. De hecho, algunas de esas medidas están ya contempladas en dicho Reglamento. Otras serán objeto de una propuesta de modificación del Reglamento por el que se crea la Agencia que la Comisión tiene previsto presentar en los próximos meses.*»<sup>6</sup>.

En su Comunicación «Objetivos estratégicos y recomendaciones para la política de transporte marítimo de la UE hasta 2018»<sup>7</sup>, la Comisión declaró su intención de «*revisar el mandato y el funcionamiento de la Agencia Europea de Seguridad Marítima para potenciar más la asistencia técnica y científica que puede brindar a los Estados miembros y a la Comisión.*».

En sus conclusiones de 30 de marzo de 2009, el Consejo invitó a la Comisión a elaborar medidas para, «*en vista de los desafíos que nos esperan, mejorar la labor de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en lo que respecta a la prestación de asistencia técnica y científica a los Estados miembros y a la Comisión.*»<sup>8</sup>.

A instancias del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, los servicios de Comisión están elaborando un estudio de viabilidad sobre un servicio europeo de guardacostas. De momento han llegado a la conclusión de que las sinergias a escala de la UE sobre determinadas operaciones de guardacostas podrían reforzarse por medio de las actividades de la EMSA. Todo ello podría realizarse ampliando las tareas de la EMSA en determinados ámbitos, especialmente en materia de vigilancia del tráfico marítimo y de las vías marítimas, así como de asistencia a los Estados miembros en el seguimiento de posibles contaminadores.

5. <http://www.emsa.europa.eu/>.

6. Véase el documento COM(2005) 585 de 23.11.2005, p. 5.

7. Véase el documento COM(2009) 8 de 21.1.2009, p. 7.

8. Véase el comunicado de prensa del Consejo, documento 8176/09, p. 28.

9. Véase el artículo 11 de la Directiva 2005/35/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

## 2.1. EVALUACIÓN EXTERNA DE LA EMSA

Según lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1406/2002, el Consejo de Administración de la EMSA encargó a finales de 2007 una evaluación externa independiente sobre la aplicación del Reglamento. El estudio, realizado por la consultora COWI, evaluó el impacto del Reglamento por el que se crea la EMSA, de la Agencia y de sus prácticas de trabajo. El informe final se presentó al Consejo de Administración en marzo de 2008<sup>10</sup>. La evaluación externa atribuye notas excelentes a la Agencia, que pueden resumirse con la cita siguiente:

«*Cabe concluir de esta evaluación que la creación de la EMSA ha colmado una laguna en el ámbito de la seguridad marítima a escala de la Unión Europea. La Agencia ha registrado un crecimiento rápido, tanto de sus actividades como de su importancia, y ha pasado a ser un protagonista destacado en el ámbito de la seguridad marítima. La Agencia ha aportado un valor añadido al sector en general y, en particular, a sus dos principales partes, los Estados miembros y la Comisión.*»<sup>11</sup>.

Con todo, el informe también subraya la posibilidad de mejoras y puntualizaciones.

## 2.2. RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMSA

Partiendo de la evaluación externa, el Consejo de Administración emitió unas recomendaciones<sup>12</sup> que pueden resumirse así:

### I. Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1406/2002

– Modificar el artículo 22 del Reglamento por el que se crea la Agencia para incluir evaluaciones periódicas de la aplicación del Reglamento EMSA (cada cinco años).

### II. Recomendaciones relacionadas con la Agencia y sus actividades

– Seguir centrándose en actividades que aporten valor añadido a las partes interesadas.

– Elaborar un plan estratégico con una perspectiva a cinco años.

– Mantener los esfuerzos para una presupuestación y una contabilidad por actividades.

– Estructurar los programas de trabajo anuales para que sirvan de plan de acción operativo del año en cuestión.

– Ampliar el informe anual para que refleje los logros reales frente a los objetivos.

– Desarrollar la capacidad de gestión de proyectos.

### III. Otras recomendaciones/recomendaciones generales

– Garantizar una revisión oficial y periódica de la eficacia de la EMSA.

10. Véase el sitio web de la EMSA en <http://www.emsa.europa.eu/end179d003d002.html>. Además, el resumen del informe de la consultora COWI figura en el anexo II de la evaluación de impacto adjunta.

11. Véase el estudio COWI, p. 6.

12. Véase el sitio web de la EMSA en <http://www.emsa.europa.eu/end179d003d002.html>. Además, las recomendaciones figuran en el anexo I de la evaluación de impacto adjunta.

### 2.3. ESTRATEGIA PLURIANUAL DE LA EMSA

En marzo de 2010, el Consejo de Administración de la EMSA aprobó una estrategia plurianual para el período 2010-2014, en la que presenta catorce nuevos temas para la Agencia. La Comisión respalda la estrategia, siempre que se disponga de los recursos presupuestarios necesarios. Si bien considera que muchos de esos catorce temas no requieren cambios en la legislación de la UE y, en particular, en el Reglamento de la EMSA, ha tenido en cuenta en su propuesta los temas siguientes:

Tema 1 - Investigación de los accidentes: la nueva redacción del artículo 2, apartado 4, letra b), refleja la estrategia plurianual.

Tema 4 - Inspecciones: la idea de un análisis horizontal de los informes de inspección queda reflejada en el artículo 3, apartado 3; en lo que se refiere a la protección marítima, se sugiere en el artículo 2, apartado 2, letra b), que la EMSA pueda facilitar asistencia técnica para todas las inspecciones en virtud del Reglamento (CE) nº 725/2004 (por parte de los buques y de las instalaciones portuarias); la cuestión de las organizaciones de protección reconocidas (OPR) se tratará, si procede, en la legislación correspondiente de la UE.

Temas 6 - Vigilancia marítima: en el artículo 2, apartado 4, letra a), se añade una referencia a la contribución de la EMSA a la vigilancia marítima.

Tema 7 - Coordinación de la información marítima por satélite (GMES): en el artículo 2, apartado 2, letra d), se añade una referencia a la contribución de la EMSA a la aplicación de programas de la UE como el programa GMES.

Tema 9 - Centro regional: en consonancia con la estrategia, la Comisión sugiere suprimir la limitación actual del seguimiento del tráfico marítimo, ya que otras formas de asesoramiento técnico, en particular la formación y el acceso a los servicios operativos, también son importantes en el contexto regional del Mar Mediterráneo y del Mar Negro (véase el cambio del artículo 5, apartado 3).

Tema 10 - Investigación: el refuerzo del papel de la EMSA en la investigación de la UE se pone de manifiesto en el artículo 2, apartado 2, letra e).

Tema 11 - Países vecinos: el nuevo papel de la EMSA en cuanto a los países vecinos queda reflejado en el artículo 2, apartado 5.

Si bien es cierto que el tema 13 «el elemento humano» y el tema 14 «programa marítimo electrónico» no requieren, de momento, modificaciones del Reglamento EMSA, la Comisión tiene previsto ampliar los recursos humanos, como figura en la ficha financiera adjunta a la presente propuesta.

### 2.4. TAREAS DE LA EMSA

Para elaborar esta propuesta, la Comisión ha recurrido a la evaluación externa, a las recomendaciones y a la estrategia plurianual. Además, ha tenido en cuenta la evolución internacional y a escala de la UE que podría requerir modificaciones del Reglamento EMSA (véase la evaluación de impacto adjunta).

La Comisión propone mantener los objetivos y las tareas actuales de la EMSA. Ahora bien, procede aclarar algunos conceptos y definir con mayor precisión la asistencia de la EMSA a la Comisión, a los Estados miembros y a las demás partes.

Las nuevas tareas de la EMSA se deben a la *aplicación del tercer paquete de seguridad marítima*. En diciembre de 2008, el legislador comunitario llegó a un acuerdo sobre ese paquete legislativo ambicioso y global que abarca el control por el Estado rector del puerto, las sociedades de clasificación, el seguimiento del tráfico marítimo, la investigación de los accidentes, la indemnización de los pasajeros, las obligaciones del Estado de abanderamiento y la responsabilidad de los propietarios de buques. La adopción formal de los ocho actos legislativos se produjo en abril de 2009 y las distintas medidas se irán aplicando en los próximos años<sup>13</sup>.

En el ámbito de la *investigación*, la EMSA debería incrementar su participación en la investigación marítima de la UE y, mediante el análisis de los proyectos de investigación, debería determinar las posibles medidas de seguimiento desde una perspectiva reglamentaria. Además, gracias a su experiencia técnica global, la EMSA podría asistir a la Comisión en la definición de acciones de investigación. Ahora bien, la EMSA no gestionará proyectos de investigación ni duplicará la labor de las estructuras de investigación existentes en la UE.

Asimismo, las modificaciones procuran aclarar la asistencia de la EMSA a la Comisión y a los Estados miembros en varias *organizaciones regionales e internacionales* para garantizar que la Comisión y los Estados miembros reciban el mejor asesoramiento técnico posible. Se trata de organizaciones como la OMI, la OIT, el Memorandum de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado del puerto y otros organismos regionales (por ejemplo, el Convenio de Barcelona, el Acuerdo de Cooperación de Bonn, el Convenio de Bucarest, el Convenio de Helsinki, el Acuerdo de Lisboa y el Consejo Ártico).

Por otra parte, algunos de los *servicios operativos* de gran valor prestados por la EMSA (SafeSeaNet, CleanSeaNet, LRIT, control por el Estado del puerto, etc.) pueden contribuir de forma significativa a otras políticas de la UE, por ejemplo el enfoque integrado de la vigilancia marítima en una *política marítima integrada de la UE*. Se trata de reunir y de hacer interoperables los distintos sistemas de vigilancia existentes, en desarrollo o programados<sup>14</sup>. Otro ámbito político en el que la EMSA, por su experiencia en el tratamiento de datos por satélite, puede aportar una contribución pertinente es el programa GMES («Global Monitoring for Environment and Security»). Además, la experiencia, los sistemas, las aplicaciones y los datos de la EMSA son útiles para evaluar y analizar las presiones relacionadas con la navegación, como el agua de lastre, los desechos marinos y el ruido subacuático en el *medio marino*, teniendo en mente el objetivo de un buen estado ambien-

13. DO L 131 de 28.5.2009, pp. 11 a 135.

14. Véase la Comunicación «Hacia la integración de la vigilancia marítima: Entorno común de intercambio de información sobre cuestiones marítimas de la UE», COM(2009) 538 final.

tal que ha de alcanzarse de acuerdo con la Directiva marco sobre la estrategia marina<sup>15</sup>.

Por otro lado, conviene tener en cuenta los riesgos observados en fecha reciente, para el transporte marítimo y el medio marino, que suponen las *operaciones de extracción de petróleo*. Esta revisión aclara que también puede recurrirse a la capacidad de reacción de la EMSA en caso de contaminación marina causada por otras fuentes distintas de los buques, especialmente por plataformas petrolíferas. De hecho, en el marco del mecanismo de la UE para la protección civil, la EMSA y varios Estados miembros de la UE ofrecieron equipos específicos y buques anticontaminación especializados para asistir a las autoridades estadounidenses en su lucha contra el vertido de petróleo en el Golfo de México. La Comisión seguirá reflexionando sobre la medida en que la EMSA podrá contribuir a la seguridad de las instalaciones en alta mar para la exploración y la producción de petróleo y de gas, teniendo presente que esa actividad va más allá del sector del transporte marítimo y que la Comisión, en cooperación con las partes interesadas, está evaluando la necesidad de adoptar normas a escala de la UE.

El Reglamento EMSA vigente dificulta mucho la cooperación técnica con los *países vecinos*. Hasta la fecha, sólo Noruega e Islandia han podido participar en la EMSA en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. Otros terceros países que comparten un mar regional con la UE (Mar Báltico, Mar Negro, Mar Mediterráneo y Océano Ártico) han manifestado su interés por una cooperación técnica con la EMSA en varios ámbitos (uso de imágenes por satélite para seguir a posibles contaminadores, intercambio de datos sobre el tráfico marítimo, actividades de formación, experiencia técnica, buques anticontaminación). Hasta la fecha, las actividades de cooperación de la Agencia han sido muy limitadas debido a la base jurídica restrictiva.

La Comisión considera que la asistencia de la EMSA a la *seguridad marítima* no debería rebasar lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 725/2004<sup>16</sup>. Así pues, no está prevista la participación de la EMSA en la aplicación de la Directiva 2005/65/CE sobre mejora de la protección portuaria<sup>17</sup>. Ahora bien, se sugiere suprimir la limitación actual en la asistencia de la EMSA a las inspecciones de la Comisión<sup>18</sup> en el marco del Reglamento (CE) nº 725/2004, en aras de una mayor eficacia y flexibilidad. Se entiende que, en un equipo de inspección, el jefe del equipo atribuirá las distintas tareas a los expertos en

función de su experiencia pertinente. No se prevén con esta modificación recursos adicionales para la EMSA.

## 2.5. ASPECTOS DE GOBERNANZA

Tras más de siete años de experiencia, la estructura de gobernanza de la EMSA ha dado muestras de solidez. Resulta razonable mantener la configuración institucional de la EMSA en forma de Agencia «reglamentaria» de la Comunidad con un amplio grado de autonomía. Ahora bien, en un número escaso de ámbitos, la experiencia ha demostrado que son necesarias mejoras y aclaraciones.

Se trata, en particular, de la *organización de las inspecciones* que realiza la Agencia en nombre de la Comisión. En este ámbito, procede aclarar los cometidos de la Agencia, de la Comisión, del Consejo de Administración y de los Estados miembros. Los representantes de los Estados miembros en el Consejo de Administración se hallan ante un posible conflicto de intereses: por un lado, han de pronunciarse sobre las actividades y los recursos de la EMSA, especialmente sobre la política de visitas<sup>19</sup> y, por otro, representan a las administraciones nacionales, que a su vez están sujetas a inspecciones de la EMSA en nombre de la Comisión para controlar la conformidad de las prácticas y de las reglamentaciones nacionales respecto de la normativa vigente de la UE. Este posible conflicto ha dado lugar a debates en reuniones del Consejo de Administración, especialmente a la hora de determinar la «política de visitas» de la EMSA.

Si bien es cierto que, de momento, y afortunadamente, se han evitado problemas graves, el carácter problemático de las disposiciones en cuestión requiere una medida correctora mediante una aclaración de los papeles de los distintos agentes. Para dar a los Estados miembros, a la propia Agencia y a la Comisión la oportunidad de pronunciarse y de asumir sus responsabilidades, la Comisión propone que los métodos de trabajo operativos de la Agencia en materia de inspecciones sean adoptados por la Comisión, en comitología, como en el caso de la EASA. El Consejo de Administración mantendrá su papel, que consistirá, entre otros puntos, en decidir el programa de trabajo de la Agencia y su presupuesto.

– La gestión de la Agencia constituye otro de los problemas de gobernanza. Tal como recomendó el Consejo de Administración de la EMSA, la *evaluación externa de la Agencia* debería producirse de forma periódica, por lo que procede modificar el artículo 22. En otra recomendación se aboga por la definición de una *estrategia plurianual* para la EMSA, que debería ofrecer una mejor visión estratégica, ya que la programación actual está condicionada ante todo por el ciclo presupuestario anual (véanse las modificaciones de los artículos 10 y 15). Además, habida cuenta de que el tamaño de la

15. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

16. Reglamento (CE) nº 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

17. Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria (DO L 310 de 25.11.2005, p. 28).

18. El artículo 2, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1406/2002 previó lo siguiente: «La asistencia de la Agencia a la Comisión se limitará a los buques y empresas pertinentes, así como a las organizaciones de protección reconocidas que estén autorizadas a realizar determinadas actividades relacionadas con la protección en este contexto.»

19. Véase el artículo 3, apartado 1: «Con el fin de llevar a la práctica las tareas que le son encomendadas, la Agencia podrá efectuar visitas en los Estados miembros, con arreglo a la política definida por el Consejo de Administración.» El documento puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.emsa.europa.eu/end179d003d001.html> (decisiones de la reunión del Consejo de Administración de 25 de junio de 2004).

EMSA ha crecido, la función de los *Jefes de Departamento* debería quedar consagrada en el Reglamento.

– En cuanto a los *aspectos de gobernanza horizontal* que afectan a todas las Agencias de la UE, las instituciones de la UE han iniciado un ejercicio de reflexión tras la Comunicación de la Comisión de 2008<sup>20</sup>. Por consiguiente, la Comisión ha decidido no proponer cambios de índole horizontal. No obstante, la Comisión desearía recabar la atención sobre los cambios en el equilibrio de los derechos de voto entre la Comisión y los Estados miembros en el Consejo de Administración, que se ha modificado de forma considerable con las últimas ampliaciones. Mientras que en 2002, en las primeras reuniones del Consejo de Administración de la EMSA, la Comisión representaba aproximadamente un 21% de los votos (cuatro representantes de un total de diecinueve representantes con derecho de voto), esta cuota se ha reducido ahora a un 13% por la ampliación a veintisiete Estados miembros y será objeto de una reducción aún mayor con las próximas ampliaciones. El Consejo de Administración toma decisiones por una mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho de voto (véase el artículo 14), mientras que el nombramiento de los Directores Ejecutivos requiere una mayoría de cuatro quintas partes (véase el artículo 16). La Comisión considera que la intención inicial del legislador europeo en cuanto al equilibrio institucional en el Consejo de Administración de la EMSA debería restablecerse a medio plazo sin aumentar el número de sus miembros (en la actualidad, treinta y un miembros con derecho de voto y seis sin él<sup>21</sup>).

#### 2.6. EVALUACIÓN DE IMPACTO

El informe y el resumen de la evaluación de impacto se adjuntan a la propuesta. El Comité de la Evaluación de Impacto emitió dictamen el 22 de junio de 2008, con varias recomendaciones de mejora del proyecto de informe que han sido incorporadas en su versión final.

### 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

#### 3.1. BASE JURÍDICA

La base jurídica para la propuesta es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que fue la base jurídica del Reglamento (CE) nº 1406/2002.

#### 3.2. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Se cumplen plenamente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. La evaluación externa independiente (véase el punto 2.1.) ha confirmado la necesidad de una intervención de la UE para asistir a los Estados miembros y a la Comisión a fin de que alcancen el nivel

exigido de seguridad marítima, protección marítima y protección del medio marino en la UE. Además, se ha reconocido la eficacia de las actividades de la Agencia. Las medidas propuestas son proporcionadas, ya que solo modifican las partes del Reglamento vigente que requieren aclaraciones o modificaciones.

#### 3.3. INSTRUMENTOS ELEGIDOS

Un Reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para modificar un Reglamento vigente.

### 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene unas repercusiones presupuestarias modestas, en la medida en que la Agencia recibe un número limitado de tareas nuevas o ampliadas, para lo que la EMSA necesitaría dieciocho puestos si desea garantizar un funcionamiento efectivo y eficaz. Ahora bien, a la luz de la situación presupuestaria actual, la Comisión ha acordado con la Agencia un esfuerzo considerable de reasignación, por lo que seis de esos puestos serán cedidos por la propia EMSA mediante una reasignación interna. Así pues, la Autoridad Presupuestaria solo deberá pronunciarse en los próximos procedimientos presupuestarios anuales sobre un total de 12 puestos adicionales para la plantilla de la Agencia, de forma escalonada entre 2012 y 2014 (cinco puestos en 2012, cuatro puestos en 2013 y tres puestos en 2014). Esto corresponde íntegramente al plan plurianual de política de personal de la Agencia para el período 2011-2013, adoptado por el Consejo de Administración de la EMSA en marzo de 2010 y remitido a la Autoridad Presupuestaria como parte de la documentación correspondiente al procedimiento presupuestario de 2011. Por tanto, las repercusiones presupuestarias de la presente propuesta se limitan a un total de 3,9 millones de euros aproximadamente para el período 2012-2015 (para más detalles se remite a la ficha financiera adjunta y a la evaluación de impacto).

La Comisión opina que tras el gran aumento de los recursos humanos para la EMSA en los años 2005 a 2008 (la EMSA recibió un total de ciento veintiséis puestos adicionales en esos cuatro años), la Agencia se halla ahora en una fase de consolidación, tal como se demostró en la plantilla de personal de 2009 a 2011, que prevé aumentos escasos pese al incremento rápido de las actividades y tareas de la EMSA. Antes de sugerir una nueva ampliación de tareas que requiera recursos adicionales, la Comisión, con ayuda de la Agencia, seguirá controlando los recursos y las actividades de la EMSA para garantizar, también de cara al futuro, que se utilicen todas las posibilidades de reasignación dentro de la Agencia.

### 5. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta consta de dos artículos. El primero especifica las modificaciones propuestas del Reglamento (CE) nº 1406/2002, mientras que el segundo se refiere a la entrada en vigor del Reglamento. El cuadro siguiente

20. Véase la Comunicación «Agencias europeas – Orientaciones para el futuro», COM(2008) 135.

21. Los veintisiete representantes de los Estados miembros de la UE y los cuatro representantes de la Comisión disponen de derecho de voto, mientras que los cuatro profesionales de los sectores más interesados y los dos representantes de Noruega e Islandia carecen de él.

ofrece una visión de conjunto de las modificaciones del Reglamento (CE) nº 1406/2002. Los detalles figuran en los apartados siguientes.

Art.	Asunto	Modificaciones
1	Objetivos	Versión nueva
2	Tareas	Versión nueva
3	Inspecciones	Versión nueva
4	Transparencia	Sin cambios
5	Personalidad jurídica	Modificaciones menores en los apartados 3 y 4
6	Personal	Sin cambios
7	Privilegios	Sin cambios
8	Responsabilidad	Sin cambios
9	Lenguas	Sin cambios
10	Consejo de Administración	Modificaciones menores en el apartado 2: se modifica la letra c), se añaden las letras c) bis y c) ter, se suprime la letra g), se modifica la letra i) y se simplifica la letra l).
11	Composición	Sin cambios
12	Presidente	Sin cambios
13	Reuniones	Sin cambios
14	Votación	Sin cambios
15	Director Ejecutivo	Modificaciones en el apartado 2 [se modifica la letra a), se insertan las letras a) bis y a) ter, se modifican las letras b) y d), se suprime la letra g)] y supresión del apartado 3.
16	Nombramiento	Versión nueva
17	Terceros países	Sin cambios
18	Presupuesto	Modificación menor en el apartado 1
19	Control	Sin cambios
20	Fraude	Sin cambios
21	Disposiciones financieras	Sin cambios
22	Evaluación	Modificación menor en el apartado 1
23	Inicio	Versión nueva
24	Entrada en vigor	Sin cambios

#### 5.1.1. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 1 (OBJETIVOS)

Como se ha indicado, los objetivos del Reglamento permanecen sin cambios. Por consiguiente, la Comisión sólo propone pequeñas modificaciones del artículo 1.

#### 5.1.2. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 2 (TAREAS)

Dado que el artículo resulta difícil de leer en su versión actual, la Comisión propone una nueva versión, que respeta la estructura previa. Se trata de dar mayor claridad a las tareas de la EMSA, en un formato manejable. El artículo propuesto consta de cinco apartados. El apartado introductorio expone los ámbitos de actividad de la Agencia y refleja la aclaración introducida en el artículo 1. En el considerando 4 se recuerda la responsabilidad en última instancia de la Comisión para la aplicación del acervo de la UE. Los apartados 2 a 5 exponen las diversas tareas de la EMSA en relación con los distintos destinatarios.

#### 5.1.3. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 3 (INSPECCIONES)

Para reflejar de forma correcta el papel institucional de la EMSA en la aplicación de la legislación de la UE, la Comisión propone una nueva redacción del artículo 3. Se ha suprimido la referencia a la política definida por el Consejo de Administración. En efecto, decidir sobre una «política de visitas» que afecta a las administraciones nacionales podría crear un conflicto de intereses con los representantes de los Estados miembros. En su lugar, la Comisión propone seguir el ejemplo de la Agencia Europea de Seguridad Aérea para establecer los métodos de trabajo operativos de la Agencia en este ámbito<sup>22</sup>. Así se garantiza que estén involucradas todas las partes interesadas (la Agencia, los Estados miembros y la Comisión) al tiempo que se respetan las responsabilidades y los papeles institucionales.

#### 5.1.4. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 5 (PERSONALIDAD JURÍDICA, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CENTROS REGIONALES)

Con la modificación propuesta del apartado 3, la Comisión procura superar una limitación actual de los centros regionales que se centran exclusivamente en asuntos relacionados con el seguimiento del tráfico marítimo, en el contexto de la Directiva 2002/59/CE. La modificación propuesta no supone que la Comisión deba presentar una solicitud al Consejo de Administración de la EMSA para crear un centro regional. La viabilidad de dicho centro regional deberá haberse demostrado claramente con anterioridad.

La modificación propuesta del apartado 4 refleja la participación creciente de la EMSA en los asuntos relacionados con el transporte marítimo a escala internacional y regional, por ejemplo mediante el sistema de identificación LRIT y el desarrollo de la vigilancia marítima en la UE. Para ello, la Agencia ha de iniciar una cooperación administrativa con otros organismos. El Director Ejecutivo representa a la Agencia y puede comprometer por tanto la responsabilidad de la Agencia mediante acuerdos administrativos, que no constituyen tratados internacionales. En aras de la transparencia, se requiere del Consejo de Administración que facilite la información pertinente.

22. Véase el Reglamento (CE) nº 216/2008, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1) y el Reglamento de aplicación, Reglamento (CE) nº 736/2006 de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización (DO L 129 de 17.5.2006, p. 10).

#### 5.1.5. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 10 (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)

La Comisión sugiere las modificaciones siguientes del apartado 2 del artículo 10:

- En la letra c), debe adaptarse la referencia al artículo 2.
- Las nuevas letras c) bis y c) ter se refieren a la adopción por el Consejo de Administración de la estrategia plurianual y del plan plurianual de política de personal de la EMSA.
- Como consecuencia de la modificación del artículo 3, debe suprimirse la letra g).
- En la letra i), deben reflejarse los nuevos puestos de Jefes de Departamento.
- En la letra l), la simplificación introducida en el artículo 15, apartado 2, letra g), en lo que se refiere al informe sobre las medidas anticontaminación, permite introducir la simplificación correspondiente.

#### 5.1.6. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 15 (DIRECTOR EJECUTIVO)

La Comisión sugiere algunas modificaciones del artículo 15, apartado 2, sobre el Director Ejecutivo. Muchas de ellas son tan solo un cambio de redacción derivado de las modificaciones de los demás artículos. Por último, puede suprimirse el apartado 3, ya que su contenido se ha trasladado al artículo 16.

#### 5.1.7. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 16 (NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO)

Ante el crecimiento del tamaño de la Agencia (hasta 242 personas empleadas en 2010), el Director Ejecutivo necesita apoyo en materia de gestión. El organigrama de la EMSA prevé desde junio de 2008 tres Jefes de Departamento como nivel de gestión intermedio, lo que corresponde a la situación de otras Agencias de la UE de tamaño comparable. Así pues, la nueva redacción no requiere nuevos puestos en la plantilla de la EMSA. El título del artículo se modifica, y se establece el nombramiento de los Jefes de Departamento por el Director Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Administración.

#### 5.1.8. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 18 (PRESUPUESTO)

Habida cuenta del carácter mundial de la red LRIT, la EMSA intercambiará datos marítimos con otros centros de datos con arreglo a un sistema de facturación detallado. Si bien es cierto que el Reglamento vigente de la EMSA ya prevé cargas por los distintos servicios como una fuente de ingresos de la Agencia (véase el artículo 18, apartado 1, letra c)), debería añadirse el término técnico de «tasas». A diferencia de otras agencias de la UE, no se espera ni se prevé financiar una parte considerable de los ingresos de la EMSA mediante cargas. La contribución de la UE seguirá siendo la principal fuente de financiación de la EMSA.

#### 5.1.9. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 22 (EVALUACIÓN)

Según recomendación del Consejo de Administración de la EMSA, la evaluación externa de la Agencia no debería consistir en un ejercicio único, sino que debería repetirse de forma periódica.

#### 5.1.10. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 23

Las disposiciones de este artículo sobre el inicio de las actividades de la EMSA han quedado obsoletas y pueden suprimirse. Por consiguiente, el artículo puede sustituirse por el artículo estándar de comitología. En el ámbito de la seguridad marítima, en 2002 se creó un Comité único de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) mediante el Reglamento (CE) n° 2099/2002, que también debería asistir a la Comisión en lo que se refiere al presente Reglamento. Se recuerda que los métodos de trabajo operativos de la Agencia en materia de inspecciones (artículo 3) están sujetos a procedimientos de comitología.

2010/0303 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° [...] DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1406/2002 POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD MARÍTIMA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>23</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>24</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>25</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002<sup>26</sup>, se creó la Agencia Europea de Seguridad Marítima (denominada en lo sucesivo «la Agencia») con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques.

(2) De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1406/2002, el Consejo de Administración de

23. DO C [...] de [...], p. [...].

24. DO C [...] de [...], p. [...].

25. DO C [...] de [...], p. [...].

26. DO L 208 de 5.8.2002, p. 1.

la Agencia encargó en 2007 una evaluación externa independiente sobre la aplicación de dicho Reglamento. En función de esa evaluación, emitió en junio de 2008 recomendaciones sobre modificaciones del Reglamento (CE) nº 1406/2002, de la Agencia y de sus prácticas de trabajo.

(3) Partiendo de las conclusiones de la evaluación externa, de las recomendaciones del Consejo de Administración y de la estrategia plurianual, procede aclarar y actualizar algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1406/2002. Además, debe encomendarse a la Agencia un número de tareas adicionales que reflejen la evolución de la política de seguridad marítima tanto a escala de la UE como a escala internacional. Se necesitan esfuerzos considerables de control y reasignación para garantizar la rentabilidad y la eficacia presupuestaria. Así puede conseguirse que un tercio de las necesidades adicionales de personal para nuevas tareas se cubra mediante una reasignación interna en la Agencia.

(4) Deben aclararse algunas disposiciones sobre la gobernanza específica de la Agencia. Habida cuenta de la responsabilidad especial de la Comisión en la aplicación de las políticas de la UE, consagrada en el Tratado, la Comisión debe proporcionar orientación política a la Agencia para el desempeño de sus tareas, respetando a su vez el estatuto jurídico de la Agencia y la independencia de su Director Ejecutivo, tal como establece el Reglamento (CE) nº 1406/2002.

(5) La Agencia debe actuar en interés de la Unión. Esto debe conllevar que la Agencia pueda actuar fuera del territorio de la UE en sus ámbitos de competencia.

(6) La Agencia debe potenciar su asistencia a la Comisión en lo que se refiere a las actividades de investigación relacionadas con sus ámbitos de competencia. No obstante, debe evitarse la duplicación de trabajo con el Programa Marco de Investigación vigente de la UE. En particular, no debe encargarse a la Agencia la gestión de proyectos de investigación.

(7) Tras la expiración del marco de cooperación de la UE en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada, establecido por la Decisión nº 2850/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2000<sup>27</sup>, la Agencia debe proseguir algunos de las actividades realizadas anteriormente con arreglo a ese marco, aprovechando, en particular, la experiencia adquirida en el grupo técnico consultivo en materia de preparación y lucha contra la contaminación marina.

(8) Acontecimientos recientes han puesto de manifiesto los riesgos de las actividades de exploración y producción de petróleo y de gas en alta mar, tanto para el transporte marítimo como para el medio marino. El recurso a la capacidad de reacción de la EMSA debe ampliarse de forma explícita para abarcar la lucha contra la contaminación provocada por esas actividades. Además, la Agencia debe asistir a la Comisión en el análisis de la seguridad de las instalaciones móviles de gas y petróleo en alta mar, para determinar posibles deficiencias, basando su contribución en la experiencia que ha adquirido en materia de seguridad marítima,

protección marítima, prevención de la contaminación por los buques y lucha contra la contaminación marina.

(9) La Unión ha elaborado una estrategia completa de transporte marítimo hasta el año 2018, que incluye el concepto de programa marítimo electrónico. Además, está desarrollando una red de vigilancia marítima a escala de la UE. La Agencia dispone de aplicaciones y sistemas marítimos que resultan interesantes para la realización de dichas políticas. Por consiguiente, la Agencia debe poner dichos sistemas y datos a disposición de los socios interesados.

(10) La Agencia se ha impuesto como la proveedora oficial de datos sobre el tráfico marítimo a escala de la UE, datos que pueden ser pertinentes e interesantes para otras actividades de la UE. Mediante sus actividades, sobre todo las relacionadas con el control del Estado del puerto, el seguimiento del tráfico marítimo y de las vías marítimas y la asistencia para seguir a posibles contaminadores, la Agencia debe contribuir a reforzar las sinergias a escala de la UE en lo que se refiere a determinadas operaciones de guardacostas. Además, la recopilación y el control de datos por parte de la Agencia también debe incluir información básica sobre posibles amenazas al transporte marítimo y al medio marino derivadas de las instalaciones de exploración y producción de petróleo y de gas en alta mar.

(11) Los sistemas, las aplicaciones, la experiencia y los datos de la Agencia también son pertinentes para contribuir a alcanzar el objetivo de un buen estado ambiental de las aguas marinas, de conformidad con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008<sup>28</sup>, especialmente en lo que se refiere a sus elementos relacionadas con la navegación, como el agua de lastre, los desechos marinos y el ruido subacuático.

(12) La Agencia realiza inspecciones a fin de asistir a la Comisión en la evaluación del cumplimiento efectivo de la legislación de la UE. Deben definirse con claridad los papeles de la Agencia, la Comisión, los Estados miembros y el Consejo de Administración.

(13) La Comisión y la Agencia deben cooperar estrechamente para preparar los métodos de trabajo operativos de la Agencia en materia de inspecciones. Mientras las medidas sobre dichos métodos de trabajo no hayan entrado en vigor, la Agencia debe seguir la práctica existente para la realización de las inspecciones.

(14) Los requisitos sobre los métodos de trabajo operativos de la Agencia para realizar inspecciones deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>29</sup>.

(15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1406/2002 en consecuencia.

28. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

29. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

27. DO L 332 de 28.12.2000, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO (CE) N° 1406/2002

El Reglamento (CE) n° 1406/2002 se modifica como sigue:

1) Los artículos 1 a 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1. Objetivos

1. En virtud del presente Reglamento se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (denominada en lo sucesivo «la Agencia»). La Agencia actuará en interés de la Unión.

2. La Agencia proporcionará a los Estados miembros y a la Comisión la asistencia técnica y científica necesaria, así como conocimientos técnicos de alto nivel, para ayudarles a aplicar correctamente la normativa de la Unión en materia de seguridad marítima, de protección marítima y de prevención de la contaminación por los buques, para supervisar la ejecución de dicha normativa y para evaluar la eficacia de las medidas vigentes.

3. La Agencia brindará a los Estados miembros y a la Comisión asistencia técnica y científica en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada y apoyará, previa solicitud, con medidas adicionales y de forma rentable, los mecanismos de los Estados miembros de lucha contra la contaminación, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a los Estados costeros de disponer de mecanismos adecuados de lucha contra la contaminación y respetando la cooperación existente entre los Estados miembros en este ámbito. La Agencia actuará en apoyo del mecanismo de la UE en el ámbito de la protección civil establecido por la Decisión 2007/779/CE, Euratom del Consejo<sup>30</sup>.

ARTÍCULO 2. TAREAS DE LA AGENCIA

1. Con el fin de lograr que los objetivos enunciados en el artículo 1 se cumplan de forma adecuada, la Agencia deberá efectuar las tareas enumeradas en el apartado 2 del presente artículo en materia de seguridad marítima, protección marítima, prevención de la contaminación por los buques y lucha contra la contaminación marina.

2. La Agencia asistirá a la Comisión:

a) en los preparativos para actualizar y desarrollar la legislación pertinente de la UE, especialmente en relación con la evolución de la legislación internacional en este ámbito;

b) en la aplicación efectiva de la legislación pertinente de la UE, en particular mediante la realización de las inspecciones mencionadas en el artículo 3 del presente Reglamento y la prestación de asistencia técnica a la Comisión en la realización de las tareas de inspección que se le asignan de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>; podrá proponer a la Comisión cualquier posible mejora de la legislación pertinente de la UE;

c) en la prestación de la asistencia técnica necesaria para participar en la labor de los organismos técnicos de la OMI, la OIT, el Memorandum de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado del puerto y otros organismos regionales e internacionales pertinentes;

d) en el desarrollo y la aplicación de las políticas de la UE relacionadas con las tareas de la Agencia (como las autopistas del mar, el espacio marítimo europeo sin barreras, el programa marítimo electrónico, las vías navegables, la Directiva marco sobre la estrategia marina, el cambio climático) y en el análisis de la seguridad de las instalaciones móviles de gas y petróleo en alta mar;

e) en la aplicación de los programas de la UE relacionados con las tareas de la Agencia como el GMES («Global Monitoring for Environment and Security») y los programas de cooperación con los países europeos vecinos;

f) en el análisis de proyectos de investigación en curso y finalizados pertinentes para los ámbitos de actividad de la Agencia; este punto incluirá la determinación de posibles medidas reglamentarias derivadas de proyectos específicos de investigación y la definición de prioridades y temas claves para futuras investigaciones a escala de la UE;

g) en el desempeño de cualquier tarea que le asigne la legislación de la UE existente o futura en el ámbito de su competencia.

3. La Agencia colaborará con los Estados miembros a fin de:

a) organizar, según proceda, actividades de formación pertinentes en los ámbitos de competencia del Estado del puerto, del Estado de abanderamiento y del Estado costero;

b) elaborar soluciones técnicas, incluida la prestación de servicios pertinentes, y prestar asistencia técnica en relación con la aplicación de la legislación de la UE;

c) apoyar con medios adicionales y de forma rentable, por medio del mecanismo de la UE en el ámbito de la protección civil establecido por la Decisión 2007/779/CE, Euratom, sus actividades de lucha contra la contaminación en caso de contaminación marina accidental o deliberada, previa presentación de una solicitud en dicho sentido; a este respecto, la Agencia asistirá al Estado miembro afectado bajo cuya autoridad se lleven a cabo las operaciones de limpieza.

4. La Agencia asistirá a los Estados miembros y a la Comisión en lo siguiente:

a) En materia de seguimiento del tráfico, la Agencia fomentará en particular la cooperación entre Estados ribereños de las zonas de navegación afectadas en los ámbitos cubiertos por la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, desarrollará y explotará todos los sistemas de información que sean necesarios para lograr los objetivos de dicha Directiva; además, contribuirá al desarrollo del entorno común de

30. DO L 314 de 1.12.2007, p. 9.

31. DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

32. DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.



intercambio de información sobre cuestiones marítimas de la UE.

b) En la investigación de los accidentes marítimos de conformidad con la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>; la Agencia prestará apoyo a los Estados miembros en la realización de las investigaciones relacionadas con accidentes marítimos graves y realizará análisis de los informes de investigación de los accidentes para determinar el valor añadido a escala de la UE de las enseñanzas que deban extraerse.

c) Con el suministro de estadísticas, información y datos objetivos, fiables y comparables, la Agencia permitirá a la Comisión y a los Estados miembros adoptar las decisiones necesarias para mejorar su actuación y evaluar la eficacia de las medidas existentes; entre esas tareas estarán la recogida, el registro y la evaluación de datos técnicos, la explotación sistemática de las bases de datos disponibles, incluida su alimentación recíproca y, si procede, la creación de otras bases de datos. Sobre la base de los datos recogidos, la Agencia asistirá a la Comisión en la publicación de información sobre los buques de conformidad con la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>. La Agencia asistirá también a la Comisión y a los Estados miembros en las actividades encaminadas a mejorar los mecanismos de identificación y persecución de buques responsables de vertidos ilegales, en el contexto de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>.

5. A petición de la Comisión, la Agencia prestará asistencia técnica en lo que se refiere a la aplicación de la legislación pertinente de la UE a los Estados candidatos a la adhesión, a todos los países europeos vecinos socios y a los países que participan en el Memorándum de Acuerdo de París sobre el control de los buques por el Estado del puerto.

A petición de la Comisión, la Agencia prestará asimismo asistencia en caso de contaminación marina accidental o deliberada que afecte a esos Estados, por medio del mecanismo de la UE en el ámbito de la protección civil establecido por la Decisión 2007/779/CE, Euratom del Consejo, por analogía con las condiciones aplicables a los Estados miembros mencionadas en el apartado 3, letra c), del presente artículo.

Esas tareas se coordinarán con los programas regionales de cooperación existentes e incluirán, si procede, la organización de las actividades de formación pertinentes.

### ARTÍCULO 3. INSPECCIONES

1. Con el fin de llevar a la práctica las tareas que le son encomendadas y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado, en particular la evaluación de la aplicación efectiva de la legislación de la Unión, la Agencia realizará inspecciones en los Estados miembros.

Las autoridades nacionales de los Estados miembros facilitarán el trabajo del personal de la Agencia.

Además, la Agencia realizará inspecciones en nombre de la Comisión en terceros países tal como requiere la legislación de la UE, en particular en lo que se refiere a organizaciones reconocidas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, y a la formación y titulación de la gente de mar, de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>.

2. Los métodos de trabajo operativos de la Agencia para realizar las inspecciones mencionadas en el apartado 1 estarán sujetos a los requisitos que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 23, apartado 2.

3. Si procede, y en cualquier caso cuando concluya un ciclo de inspecciones, la Agencia analizará los informes correspondientes a dicho ciclo para destacar resultados horizontales y conclusiones generales sobre la eficacia de las medidas vigentes. La Agencia presentará sus análisis a la Comisión para un debate con los Estados miembros.»

2) En el artículo 5, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. A propuesta de la Comisión, el Consejo de Administración podrá decidir, previo acuerdo con los Estados miembros interesados, el establecimiento de centros regionales con el fin de llevar a cabo las tareas de la Agencia de la forma más eficaz y efectiva.

4. La Agencia estará representada por su Director Ejecutivo. Tras haber informado al Consejo de Administración al respecto, el Director Ejecutivo podrá celebrar, en nombre de la Agencia, acuerdos administrativos con otros organismos que trabajen en los ámbitos de actividad de la Agencia.»

3) En el artículo 10, el apartado 2 queda modificado como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) estudiará, en el marco de la preparación del programa de trabajo, las peticiones de asistencia técnica de los Estados miembros, como se indica en el artículo 2, apartado 3;

c) bis adoptará una estrategia plurianual para la Agencia que abarque un período de cinco años y tenga en cuenta el dictamen de la Comisión;

c) ter adoptará el plan plurianual de política de personal de la Agencia;»

b) se suprime la letra g).

c) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) ejercerá la autoridad disciplinaria sobre el Director Ejecutivo y los Jefes de Departamento mencionados en el artículo 16;»

33. DO L 131 de 28.5.2009, p. 114.

34. DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

35. DO L 255 de 30.9.2005, p. 11.

36. DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

37. DO L 323 de 3.12.2008, p. 33.

d) la letra l) se sustituye por el texto siguiente:

«revisará la ejecución financiera del plan detallado mencionado en la letra k) y los compromisos presupuestarios previstos en el Reglamento (CE) nº 2038/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>.».

4) El artículo 15 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, se sustituyen las letras a) y b) por el texto siguiente:

«a) elaborará la estrategia plurianual de la Agencia y la presentará al Consejo de Administración, previa consulta de la Comisión, al menos ocho semanas antes de la reunión pertinente del Consejo de Administración;

a) bis elaborará el plan plurianual de política de personal de la Agencia y lo presentará al Consejo de Administración, previa consulta de la Comisión;

a) ter elaborará el programa de trabajo anual y el plan detallado de actividades de la Agencia en materia de preparación y lucha contra la contaminación y los presentará al Consejo de Administración, previa consulta de la Comisión, al menos ocho semanas antes de la reunión pertinente del Consejo de Administración; tomará las disposiciones necesarias para llevarlos a la práctica. Responderá a todas las solicitudes de asistencia de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra c);

b) decidirá realizar las inspecciones establecidas en el artículo 3, previa consulta de la Comisión y de conformidad con los requisitos mencionados en dicho artículo; cooperará estrechamente con la Comisión en la preparación de las medidas mencionadas en el artículo 3, apartado 2.».

b) en el apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) organizará un sistema eficaz de seguimiento con el fin de confrontar las realizaciones de la Agencia con los objetivos y tareas que establece el presente Reglamento; garantizará que la estructura organizativa de la Agencia se adapte periódicamente a la evolución de las necesidades en función de los recursos humanos y financieros disponibles; sobre esa base, el Director Ejecutivo elaborará anualmente un proyecto de informe general y lo presentará al Consejo de Administración; el informe incluirá una sección específica sobre la ejecución financiera del plan detallado de actividades de la Agencia en materia de preparación y lucha contra la contaminación e indicará el estado de realización de todas las acciones financieras en virtud de dicho plan. Instituirá una práctica de evaluación periódica que deberá alcanzar unos niveles profesionales reconocidos.».

c) en el apartado 2, se suprime la letra g).

d) se suprime el apartado 3.

5) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16. Nombramiento del Director Ejecutivo y de los Jefes de Departamento

1. El Director Ejecutivo será nombrado y revocado por el Consejo de Administración. El nombramiento se realizará sobre la base de una lista de candidatos que propondrá la Comisión por un período de cinco años en función de los méritos, de una competencia administrativa y de gestión acreditada, así como de una competencia y experiencia en los ámbitos de la seguridad marítima, la protección marítima, la prevención de la contaminación y la lucha contra la contaminación marina causada por los buques. Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. El Consejo de Administración adoptará su decisión por mayoría de cuatro quintos de todos sus miembros con derecho a voto.

2. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, y teniendo en cuenta el informe de evaluación, podrá ampliar el mandato del Director Ejecutivo por un plazo máximo de tres años. El Consejo de Administración decidirá por mayoría de las cuatro quintas partes de todos los miembros con derecho de voto. El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del Director Ejecutivo. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al Director Ejecutivo a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. En caso de no prorrogarse su mandato, el Director Ejecutivo seguirá en funciones hasta que sea nombrado su sucesor.

3. El Director Ejecutivo podrá ser asistido por uno o varios Jefes de Departamento. En caso de ausencia o impedimento, será sustituido por uno de los Jefes de Departamento.

4. Los Jefes de Departamento serán nombrados en función de los méritos, de una competencia administrativa y de gestión acreditada, así como de una competencia y experiencia en los ámbitos de la seguridad marítima, la protección marítima, la prevención de la contaminación y la lucha contra la contaminación marina causada por los buques. Los Jefes de Departamento serán nombrados o destituidos por el Director Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Administración.».

6) En el artículo 18, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) tasas y cargas procedentes de publicaciones, actividades de formación y demás servicios que ofrezca.».

7) En el artículo 22, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. De forma periódica y al menos cada cinco años, el Consejo de Administración encargará una evaluación externa independiente sobre el cumplimiento del presente Reglamento. La Comisión pondrá a disposición de la Agencia toda la información que ésta considere pertinente para llevar a cabo esa evaluación.».

38. DO L 394 de 30.12.2006, p. 1.

8) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23. Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) establecido en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.»

#### ARTÍCULO 2. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
[...]

Por el Consejo  
El Presidente  
[...]

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

#### 4. INFORMACIÓ

4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I COMUNICACIONS DEL GOVERN I D'ALTRES ÒRGANS

4.70.05. DOCUMENTACIÓ TRAMESA EN COMPLIMENT DE LLEIS I ALTRES NORMES

#### **Informe econòmic i memòria d'activitats de l'Institut Català Internacional per la Pau, en compliment de la Llei 14/2007, fins al 31 de desembre de 2009**

Tram. 334-00157/08

#### Presentació

Rafael Grasa i Hernández, President de Institut Català Internacional per la Pau  
Reg. 74621 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 05.11.2010

M. Hble. Sr. Ernest Benach  
President del Parlament de Catalunya

Molt Honorable President i amic,

Com segurament recordaràs, com a president de l'ICIP, i en compliment del que preveu l'article 15 de la Llei 14/2007, del 5 e desembre de 2007, hem de trametre a diverses institucions, la memòria explicativa de les activitats desenvolupades i l'informe econòmic de l'exercici 2009 de l'Institut. Pel que fa a l'informe econòmic, conté el balanç de situació a 31 de desembre de 2009, el compte de pèrdues i guanys, l'estat de canvis en el patrimoni net i la memòria, tots documents corresponents a l'exercici anual clos en aquesta data. Tenim també a la vostra disposició, l'auditoria de l'exercici.

Per correu ordinari, i en un altre enviament, et fem arribar totes les publicacions de l'ICIP corresponents a l'any 2009 i les publicades durant el 2010.

Resto a la teva disposició i aprofito l'avinentsa per saludar-te cordialment

Rafael Grasa i Hernández  
President de l'Institut Català Internacional per la Pau  
Barcelona, 22 d'octubre de 2010

*N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

39. DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

---

**Memòria explicativa de l'Institut Català de Finances corresponent al segon trimestre del 2010**

Tram. 334-00158/08

**Presentació**

Conseller, del Departament  
d'Economia i Finances  
Reg. 74632 / Coneixement: Mesa de la  
Diputació Permanent, 05.11.2010

**A LA MESA DEL PARLAMENT**

Antoni Castells, conseller d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya, d'acord amb el que disposa l'article 40 de la Llei 25/2009, de Pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2010, tramet adjunta la Memòria explicativa sobre l'activitat de l'Institut Català de Finances, corresponent al segon trimestre de l'exercici del 2010.

Barcelona, 28 d'octubre de 2010

Antoni Castells  
Conseller d'Economia i Finances

*N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

---

**Informe sobre l'endeutament de la Generalitat en data del 30 de setembre de 2010**

Tram. 334-00159/08

**Presentació**

Conseller, del Departament  
d'Economia i Finances  
Reg. 74633 / Coneixement: Mesa de la  
Diputació Permanent, 05.11.2010

**A LA MESA DEL PARLAMENT**

En compliment de l'article 21.3 del Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, trameto l'informe sobre l'endeutament de la Generalitat de Catalunya a 30 de setembre de 2010, per al seu lliurament a la Comissió d'Economia, Finances i Pressupost del Parlament de Catalunya.

Barcelona, 28 d'octubre de 2010

Antoni Castells  
Conseller d'Economia i Finances

*N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

---

4.70.10. ALTRES COMUNICACIONS

**Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio corresponent a l'agost del 2010**

Tram. 337-00084/08

**Presentació**

President, del Consell de  
l'Audiovisual de Catalunya  
Reg. 74637 / Coneixement: Mesa de la  
Diputació Permanent, 05.11.2010

Molt Hble. Sr. Ernest Benach i Pascual  
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut president,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe sobre l'observança del pluralisme polític a la televisió i a la ràdio, mes d'agost de 2010* perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Ben cordialment,

Ramon Font Bové

Barcelona, 3 de novembre de 2010

*N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

---

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.87.30. ALTRES PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Recurs d'inconstitucionalitat 8829/2006, interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de la Regió de Múrcia contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya**

Tram. 385-00003/07

Sentència del Tribunal Constitucional  
Reg. 74607 / Coneixement: Mesa de la  
Diputació Permanent, 05.11.2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 8829-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra los apartados 1 c), 2, 3 a) y c), 4 y 5 del art. 117 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han sido parte el Abogado del Estado, el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 2006 el representante legal del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 1 c), 2, 3 a) y c), 4 y 5 del art. 117 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC).

2. La demanda, que comienza por exponer las tachas de inconstitucionalidad producidas, a su juicio, durante

la tramitación parlamentaria del controvertido art. 117 de la citada Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, por vulneración de las competencias que el art. 149.1 CE atribuye al Estado en materia de aguas y obras hidráulicas, justifica, en primer lugar, con cita de las SSTC 96/2002 y 48/2003, la legitimación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, habida cuenta de su interés en el asunto del agua y, en particular, del trasvase de la cuenca del Ebro al Segura y la existencia de un innegable punto de conexión material entre la Ley Orgánica recurrida y círculo de competencias autonómicas. Dicho esto, y después justificar igualmente el cumplimiento del resto de requisitos procesales del art. 33 LOTC, el Consejo de Gobierno recurrente razona por separado sobre los motivos que, en su criterio, prueban la inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos impugnados.

a) El apartado 1º. c) del art. 117 EAC establece que,

*«Corresponde a la Generalitat, en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:*

*c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua».*

El Gobierno de la Región de Murcia considera que este precepto es inconstitucional por invadir la competencia que, en virtud de los arts. 149.1.22ª CE y 45.2 CE, tanto la Ley de Aguas como el Plan Hidrológico Nacional atribuyen al Estado para adoptar las medidas que correspondan en caso de sequía, y por vulnerar la autonomía local que garantizan los arts. 137 y 140 CE al ignorar la competencia de las entidades locales para adoptar medidas adicionales con igual fin.

b) El apartado 2º del art. 117 EAC establece por su parte que

*«La Generalitat, en los términos establecidos en la legislación estatal, asume competencias ejecutivas sobre el dominio público hidráulico y las obras de interés general».*

En el criterio del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente este precepto, en la medida en que no atiende a ningún criterio territorial de distribución de competencias, es inconstitucional por invadir las competencias exclusivas del Estado, de un lado, en materia de obras públicas de interés general (art. 149.1.24ª CE) y, de otro, sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas que exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22ª CE) y, por consiguiente, sobre el dominio público hidráulico estatal.

c) El artículo 117.3 EAC impugnado dispone que

*«La Generalitat participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias. Corresponde a la Generalitat, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva para:*

a) *La adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.*

b) (...)

c) *Las facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal.*

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia considera que este dos preceptos estatutarios no respetan tampoco la competencia exclusiva estatal sobre ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1 22ª CE). El primero porque la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer medidas adicionales de protección en materia de medio ambiente solo es constitucionalmente legítima cuando no tiene alcance extraterritorial ni interfiere en la citada competencia exclusiva del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos, según este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar a propósito de medidas semejantes. Y el otro porque, conforme es también doctrina constitucional, a las Comunidades Autónomas les corresponden las facultades ejecutivas de policía del dominio público hidráulico en relación con los aprovechamientos hidráulicos de su competencia, y no, por tanto, respecto de las aguas de las cuencas hidrográficas que excedan de su respectivo ámbito territorial, que son de competencia del Estado sin que, en consecuencia, sea posible dividir las funciones de policía de aguas por tramos autonómicos.

d) El apartado 4º del art. 117 EAC establece que:

*«La Generalitat debe emitir un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial».*

El consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente impugna este precepto por considerar que, teniendo en cuenta que la participación de los interesados en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales, incluso en forma de Ley, es conforme al art. 105.1 CE, un derecho de configuración legal, y que la legislación estatal de aguas ya garantiza la participación de las Comunidades Autónomas en las propuestas de trasvases entre cuencas, la obligación de contar con el informe preceptivo de la Generalitat que contempla el citado precepto estatutario es una previsión que rompe el principio de unidad de gestión de las cuencas intercomunitarias y privilegia unilateralmente a la Comunidad Autónoma de Cataluña en detrimento del resto de Comunidades Autónomas, con consecuyente vulneración de los arts. 14, 105.1, 138.1 y 149.1.22 CE.

e) Finalmente el apartado 5º del art. 117 EAC establece que:

*«La Generalitat participa en la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen o finalicen en Cataluña provenientes de territorios de fuera del ámbito estatal español, de acuerdo con los mecanismos que establece el Título IV y*

*participará en su ejecución en los términos previstos por la legislación estatal»*

A juicio del mencionado Consejo de Gobierno recurrente este precepto es inconstitucional por invadir las competencias exclusivas del Estado en materia de planificación de transferencias entre cuencas (art. 149.1.22ª CE) y sobre relaciones internacionales (art.

149.1.3ª CE), toda vez que, siendo responsabilidad estatal los trasvases interestatales, sólo al Estado le corresponde igualmente determinar los mecanismos de participación autonómica en los trasvases interestatales.

f) Una vez razonados, en los resumidos términos en los que acaban de recordarse, los motivos de su recurso de inconstitucionalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente formula dos observaciones generales. La primera para advertir que el canon de constitucionalidad a utilizar en el presente asunto sólo puede ser la Constitución y no, obviamente, el propio texto estatutario impugnado, que no es además, pese a su forma de Ley Orgánica, instrumento constitucionalmente correcto para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 CE. Y la segunda para subrayar que todos los motivos de inconstitucionalidad formulados toman pie en el principio de solidaridad hidráulica, que tiene respaldo en distintos preceptos constitucionales, comenzando por el art. 45.2 CE, y que presta a los citados motivos de inconstitucionalidad un apoyo suplementario y definitivo.

3. Por providencia de 24 de octubre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y, de conformidad con el art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Gobierno y Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen conveniente. En la misma providencia se acordó publicar la incoación del presente recurso en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

4. Mediante escrito registrado el 27 de octubre de 2006 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en nombre del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad y solicitó prórroga por el máximo legal del plazo para formular alegaciones. Por providencia de 31 de octubre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, y concederle una prórroga de ochos días para formular alegaciones.

5. Por su parte el Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 2006, comunicó igualmente a este Tribunal que la Mesa de la Cámara había acordado dar por personada a la Cámara en este procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 81.1 LOTC.

7. Por escrito registrado el 8 de noviembre de 2006 los Letrados del Parlamento de Cataluña, doña Inma Folchi i Bonafonte, don Ismael E. Pitarch, Don Xavier Muro i Bas, don Pere Sol i Ordís, don Joan Vitró i Castells y doña Anna Casas i Gregorio, en representación de la Cámara, solicitaron se tuviera por personado al Parlamento de Cataluña en el presente proceso constitucional y la concesión de una prórroga para formular alegaciones.

8. El Abogado de la Generalitat de Cataluña, mediante escrito registrado el 16 de noviembre de 2006, se personó en nombre del Gobierno de la Generalitat de Cataluña en el procedimiento y solicitó igualmente prórroga para formular alegaciones.

9. Por providencia de 16 de noviembre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por los Letrados del Parlamento de Cataluña y por el Abogado de la Generalitat de Cataluña y, en su virtud, tenerles por personados en nombre del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat, respectivamente, y concederles una prórroga por término de ocho días para formular alegaciones.

10. El 28 de noviembre de 2006 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso presentado. Luego de reconocer la legitimación de la Comunidad Autónoma recurrente para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado subraya, en línea con lo razonado en el recurso, la primacía de la Constitución y del orden de distribución de competencias que diseña sobre el Estatuto de Autonomía impugnado, lo que impide que por vía estatutaria las Comunidades Autónomas puedan válidamente precisar el alcance de las competencias exclusivas que el art. 149.1. CE atribuye al Estado, y formula también algunas precisiones sobre el principio de solidaridad hidráulica invocado en el recurso. Y dicho todo esto, el representante del Gobierno de la Nación analiza por separado, para rechazarlos, cada uno de los distintos motivos de inconstitucionalidad.

a) Niega, en primer lugar, que la competencia exclusiva que el art. 117.1 c) del Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalitat en materia de aguas intracomunitarias para adoptar las medidas extraordinarias que garanticen en caso de necesidad el suministro de agua sea realmente una norma, como se razona en el recurso, que vulnera las competencias que, en virtud de los arts. 149.1.22ª y 45.2 CE, la Ley de Aguas y el Plan Hidrológico Nacional atribuyen con idéntico fin al Estado, o que lesione la autonomía local garantizada constitucionalmente (arts. 137 y 140 CE) por ignorar las medidas que con igual fin corresponde adoptar a los Municipios en sus respectivos ámbitos territoriales. Pues el hecho de que el citado precepto estatutario califique la competencia controvertida de exclusiva no vulnera ninguna de las

normas constitucionales invocadas por la Comunidad Autónoma recurrente, toda vez que dicha competencia, interpretada correctamente, se predica sólo de las aguas intracomunitarias, que es el criterio territorial de distribución de competencias que luce en la Ley de Aguas y cuya validez constitucional fue confirmada por la STC 227/1988.

b) Tampoco a juicio del Abogado del Estado el art. 117.2 EAC vulnera por su parte los arts. 149.1.22ª y 149.1.24ª CE. En términos concluyentes porque el propio tenor literal del citado precepto estatutario precisa en forma inequívoca que la Generalitat de Cataluña asume competencias ejecutivas exclusivas sobre el dominio público hidráulico y obras de interés general «en los términos establecidos en la legislación estatal», de modo que es el legislador estatal, y no el EAC, el que determina el contenido de las competencias controvertidas. Por este motivo el precepto impugnado, antes que atribuir verdaderas competencias ejecutivas, lo único que en realidad hace, además de prestar la correspondiente cobertura formal a la asunción de nuevas competencias ejecutivas por la Generalitat, es apelar al legislador estatal para que, en ejercicio de sus competencias exclusivas ex arts. 149.1.22ª y 149.1.24ª CE, determine el círculo de competencias ejecutivas que en materia de aprovechamientos hidráulicos y obras de interés general puede asumir la Generalitat. En suma, así interpretado, el art.117.2 EAC es un precepto puramente formal, vacío de todo contenido material y, en consecuencia, conforme a la Constitución.

c) El art. 177.3.a) EAC no incurre tampoco, a juicio del Abogado del Estado, en el vicio de inconstitucionalidad que le reprocha la Comunidad Autónoma recurrente. En este caso porque las tachas denunciadas en el recurso, cifradas en el posible establecimiento por la Generalitat de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos de alcance extraterritorial, en consecuencia, susceptibles de interferir en las competencias exclusivas del Estado, se fundan en una simple hipótesis y, por tanto, incapaz por sí sola en este momento de justificar la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto estatutario.

d) El Abogado del Estado rechaza asimismo que el art. 117.3.c) EAC pugne con las competencias exclusivas del Estado ex art. 149.1.22ª CE. Pues el citado precepto estatutario refiere la competencia ejecutiva de la Generalitat para ejercer las facultades de policía del dominio público hidráulico a las «atribuidas por la legislación estatal», de modo que, como antes, el EAC no atribuye en rigor ninguna competencia ejecutiva nueva o añadida a las que el legislador estatal en ejercicio de su competencia exclusiva ha atribuido o decida en el futuro atribuir a la Generalitat.

e) Seguidamente el Abogado del Estado niega asimismo que la previsión del art. 117.4 EAC, que prevé la emisión por la Generalitat de un informe preceptivo para cualquier trasvase que incida en su ámbito territorial, sea una regla contraria a los arts. 14, 105.1, 138 y 149.1.22ª CE. Después de recordar la doctrina constitucional contenida en la STC 227/1988 sobre la necesaria participación de las Comunidades Autónomas en el pro-

cedimiento de elaboración de los Planes Hidrológicos estatales, el Abogado del Estado señala que el informe preceptivo cuestionado, que no es vinculante y ni siquiera determinante para el Estado, es un simple mecanismo de colaboración y cooperación interadministrativa que no perturba el ejercicio de las competencias estatales en punto a la elaboración del Plan Hidrológico Nacional y que, por lo mismo, no implica tampoco un trato diferenciado entre Comunidades Autónomas contrario al art. 14 CE.

f) Finalmente, respecto del art. 117.5 EAC, que prevé la participación autonómica en la planificación hidrológica de los recursos y los aprovechamientos hidráulicos de cuencas interestatales, el Abogado del Estado descarta igualmente que esa previsión estatutaria pugne con lo dispuesto en el art. 149.1.22ª y 149.1.3ª CE, toda vez que, en su criterio, la participación autonómica ahora considerada, rectamente entendida en el marco de las relaciones institucionales de la Generalidad previstas en el Título V del Estatuto en la que se encuadra, está sujeta de modo expreso en el propio EAC a los términos, formas y condiciones que determine la legislación estatal, por lo que no compromete tampoco el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de planificación de transferencias intercuenas (art. 149.1.22ª CE) y de relaciones internacionales (149.1.3ª CE).

11. El 12 de diciembre de 2006 el Letrado del Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones solicitando la desestimación íntegra del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, mediante otrosí, su acumulación al recurso núm. 8045-2006 promovido en su día por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Letrado del Parlamento de Cataluña, después de unas pocas consideraciones preliminares en las que censura, por su carácter impropio, alguno de los razonamientos utilizados por la Comunidad Autónoma recurrente para fundar su recurso de inconstitucionalidad y, en particular, el carácter rebajado, casi inexistente, de la argumentación que pretendidamente justifica la denuncia de la infracción del art. 139.1 CE y de los principios constitucionales de solidaridad e igualdad invocados en el recurso, razona por separado los motivos que, según su criterio, justifican su oposición a la impugnación de cada uno de los preceptos del EAC recurridos.

a) En relación con el art. 117.1.c) EAC, que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva para, respecto de las cuencas intracomunitarias, adoptar medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua, el Letrado del Parlamento de Cataluña combate, en primer lugar, que la Ley de Aguas y el Plan Hidrológico formen parte del bloque de la constitucionalidad y, por tanto, sean normas de distribución de competencias a respetar por el Estatuto. Y también que la invocación del art. 45 CE sirva para justificar la competencia exclusiva del Estado que se reclama, toda vez que este precepto constitucional no es tampoco ninguna norma atributiva de competencias, sino que contiene un mandato a todos los poderes públicos para

que velen por la calidad de vida y el medio ambiente que, lógicamente, alcanza también a la Generalidad.

En segundo lugar niega también que el art. 117.1.c) EAC invada, como se afirma en el recurso, competencias de las entidades locales. De un lado porque, de conformidad con el esquema que diseña la LRBRL, que remite al legislador sectorial competente la atribución en la instancia local de las oportunas competencias, nada impide que la adopción de las medidas extraordinarias consideradas corresponda en exclusiva a la Generalidad de Cataluña siempre que al hacerlo garantice algún tipo de participación a los entes locales. Y, de otro, porque se trata en todo caso de medidas extraordinarias en relación con las aguas de las cuencas intracomunitarias, y en tal condición de decisiones de carácter supramunicipal que no niegan ni impiden el ejercicio de las competencias locales, que subsisten intactas. Por añadidura la lesión de la autonomía local que se denuncia en el recurso no ha sido compartida por las entidades locales de Cataluña, según lo probaría el que no hayan emprendido ninguna de las acciones que el Ordenamiento pone a su disposición para su defensa.

Finalmente, el Letrado del Parlamento rechaza asimismo que la invocación del art. 149.1.24ª CE sea oportuna, toda vez que el hecho de que la Generalidad pudiera, en ejercicio de la competencia controvertida, acordar la ejecución de una obra que el Estado pudiera luego juzgar de interés general, constituye una simple hipótesis que, además de ciertamente improbable, en todo caso bien puede salvarse a través de los cauces de colaboración previstos en el Ordenamiento.

b) En relación con el art. 117.2 EAC el Letrado del Parlamento niega igualmente que la atribución a la Generalitat de las competencias ejecutivas en materia de dominio público hidráulico y obras de interés general a las que alude el citado precepto estatutario sea contraria al orden constitucional de competencias. Principalmente porque esa atribución se condiciona a «los términos establecidos en la legislación estatal», de forma que la previsión estatutaria ahora considerada lo único que hace en rigor es dar cobertura a la eventual y posterior legislación sectorial que determine las concretas competencias ejecutivas que asuma la Generalitat. Pues el hecho de que el vigente TRLA haya articulado la colaboración autonómica a través de los organismos de cuenca no significa que ese modelo sea el único posible y no pueda, en consecuencia, modificarse en el futuro con arreglo a criterios más descentralizadores, con independencia de su mayor o menor complejidad. Será, pues, en su caso entonces, y no ahora, cuando quepa valorar la constitucionalidad de la correspondiente atribución de competencias ejecutivas.

c) A propósito del art. 117.3.a) EAC el Letrado del Parlamento razona que la competencia ejecutiva de la Generalitat para adoptar medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos no es susceptible de la tacha de constitucional que se denuncia. Pues, además de que es el art. 149.1.23ª CE, y no por tanto el art. 149.1.22ª CE invocado por la Comunidad recurrente, el precepto constitucional más directamente implicado, la citada



previsión estatutaria no pugna con las reglas de reparto constitucional de competencias, sino todo lo más y en su caso con las previsiones del TRLA, que es, si embargo, una Ley que no forma parte del bloque de la constitucional ni incorpora, por tanto, la única interpretación posible. Por lo demás, se añade, la STC 123/2003 ha admitido ese tipo de competencias ejecutivas llamando la atención sobre la necesaria colaboración que debe existir entre los distintos niveles territoriales.

Tampoco, a juicio del representante del Parlamento de Cataluña, el art. 117.3 c) EAC merece reproche constitucional, por cuanto las competencias ejecutivas de policía administrativa ahora discutidas se condicionan a lo dispuesto en la legislación estatal y no pueden considerarse comprendidas en la competencia estatal sobre «ordenación» de los aprovechamientos hidráulicos de las cuencas supracomunitarias, según se desprende asimismo de la doctrina constitucional.

d) El art. 117.4 EAC es asimismo a juicio del representante del Parlamento catalán plenamente constitucional. Para empezar no contradice el art. 105 CE como le reprocha la Comunidad recurrente, porque la colaboración que contemplan estos dos preceptos supuestamente enfrentados opera en planos distintos: institucional y autonómica, en el caso del precepto estatutario, y la relativa a la participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones simplemente administrativas, en el caso del segundo. Ni lesiona tampoco los arts. 14, 138.1 y 149.1.22ª CE invocados en el recurso, toda vez que, conforme enseña la jurisprudencia constitucional, la previsión estatutaria discutida dispone simplemente un trámite de participación en un procedimiento complejo que no desconoce la competencia estatal ni, menos aún, lesiona la igualdad ni la solidaridad entre las Comunidades Autónomas toda vez que no otorga a la Generalitat capacidad alguna de decisión, sino un simple cauce formal de opinión.

e) Finalmente el representante del Parlamento de Cataluña rechaza asimismo que el art. 117.5 EAC impugnado vulnere los arts. 149.1.22ª y 149.1.3ª CE puesto que la participación autonómica en los trasvases interestatales no pone en cuestión la competencia del Estado para negociarlos en la esfera exterior y autorizarlos internamente, y es una fórmula que se ajusta escrupulosamente al deber de colaboración y participación institucional.

12. El 13 de diciembre de 2006 el Abogado de la Generalitat de Cataluña presentó su escrito de alegaciones, oponiéndose al recurso. A tal fin, en primer lugar, advierte sobre el carácter preventivo y, por ende, desviado del presente recurso de inconstitucionalidad y subraya también el criterio jurisprudencial que obliga a apurar las posibilidades de interpretar los preceptos en cada caso cuestionados de conformidad con la Constitución. A continuación, y tras unas pocas consideraciones generales sobre el papel de los Estatutos de Autonomía y el modo en que el art. 117 EAC diseña las competencias autonómicas controvertidas, el Abogado de la Generalidad analiza por separado cada uno de los concretos preceptos impugnados.

a) Sobre el art. 117.1 c) EAC subraya que el presente recurso de inconstitucionalidad olvida que la STC

227/1988 declaró ya [FH 23 h) ] a propósito entonces del art. 56 de la Ley de Aguas de 1985, la competencia autonómica para adoptar medidas extraordinarias cuando la si la situación de necesidad o emergencia no excede de los límites de las aguas intracomunitarias. Niega también que el citado precepto estatutario pugne con el art. 45.2 CE, toda vez que éste último no determina ni contiene ninguna regla de reparto competencial y sí, en cambio, el mandato, dirigido, además, a todos los poderes públicos, para que velen por la utilización racional de los recursos naturales, incluida el agua naturalmente. Y rechaza asimismo que la previsión estatutaria controvertida lesione la autonomía de las entidades locales y de sus potestades para intervenir igualmente en situaciones de ese tipo.

b) Respecto el art. 117.2 EAC, el Abogado de la Generalidad nota, en primer lugar, que este precepto reconoce a favor de la Generalidad competencias ejecutivas sobre las obras hidráulicas de interés general precisamente «en los términos establecidos en la legislación estatal», de modo que serán finalmente las decisiones del Estado y no el citado precepto estatutario, quienes determinen las facultades ejecutivas que asume la Generalidad. Por parecidas razones, en segundo lugar, niega también que la posibilidad de que la Generalidad asuma competencias ejecutivas ahora sobre el dominio público hidráulico sea una previsión contraria al art. 149.1.22ª CE. Pues, además de que esta previsión cuenta con el respaldo de la STC 227/1988 (FJ 28), la titularidad estatal del dominio público hidráulico no es ningún criterio que atribuya o delimite competencias ni impide por tanto que la Generalidad pueda asumir competencias ejecutivas en los términos que prevea la legislación estatal.

c) Sobre el art. 117.3 a) y c) EAC el Abogado de la Generalidad señala que la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos, que previene el primero de los dos apartados del citado precepto estatutario, es una regla perfectamente constitucional, que toma pie en el principio de colaboración y que difícilmente, por su carácter protector y ámbito territorial limitado, puede pugnar con los intereses del Estado o de otras Comunidades Autónomas. Rechaza a continuación que las facultades de policía del dominio público hidráulico que refiere la regla del apartado c) del citado precepto estatutario vulnere el orden constitucional, habida cuenta, de un lado, la remisión expresa que contiene a la legislación estatal, y, de otro, el principio de territorialidad que inspira su interpretación y aplicación.

d) Sobre el art. 117.4 EAC el Abogado de la Generalidad es igualmente tajante. La obligación de que la Generalidad deba emitir informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuenca que le afecte no vulnera los arts. 14, 105, 138.1 y 2, y 149.1.22ª como denunciadas por la Comunidad Autónoma recurrente. Concluyentemente, entre otras razones, porque se trata de un elemental mecanismo de colaboración que no excluye otros y que deja intacta la facultad de decisión del Estado.

e) Finalmente sobre el art. 117.5 EAC considera que su impugnación se funda nuevamente en un entendimiento sesgado y parcial del mismo. En todo caso, el citado precepto, como buena parte de los antes vistos, en la medida que condiciona la participación autonómica en la formación de la voluntad estatal a los términos previstos precisamente en la legislación del Estado no vulnera el art. 149.1.13ª CE.

13. En sus respectivos escritos de alegaciones las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat de Cataluña solicitaron por medio otrosí la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad núm. 8829-2006 al tramitado bajo el núm. 8045/2006, con el fin de que se procediera a su tramitación y resolución conjunta.

Por providencia del Pleno del Tribunal de 28 de febrero de 2007 se acordó oír a las partes personadas en relación con la indicada solicitud de acumulación. Mediante Auto núm. 261/2007, de 24 de mayo, se acordó denegar las acumulaciones interesadas.

14. El día 2 de marzo de 2007 tuvo entrada el escrito presentado por el Abogado de la Generalitat de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, instando la recusación del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, por incurrir en la causa prevista en el art. 219.13 LOPJ. La recusación se formulaba también en el presente recurso de inconstitucionalidad, así como en los tramitados con los núms. 8675-2006 (promovido por el Defensor del Pueblo), 9330-2006 (promovido por el Gobierno de La Rioja), 9491-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón), 9501-2006 (promovido por el Consejo de la Generalidad de la Comunidad de Valencia), y 9568-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), todos ellos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que se hallan en tramitación ante este Tribunal y en los que es parte el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Por providencia de 6 de marzo de 2007 el Pleno acordó unir el escrito de recusación a las actuaciones, formar la correspondiente pieza separada de recusación y suspender el curso del procedimiento núm. 8045/2006 hasta la resolución del incidente. Respecto del presente recurso y del resto de ellos en los que la recusación se había formulado la indicada providencia resolvió estar a lo que en su momento se acordase.

Por Auto núm. 177/2007, de 7 de marzo de 2007, el Pleno acordó inadmitir la recusación de don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, resolución luego confirmada por ATC 224/2007, de 19 de abril. Por nuevo ATC 253/2007, de 22 de mayo, el Pleno acordó, dada la identidad de la recusación formulada, inadmitirla también en el resto de recursos en los que fue planteada, entre los cuales se encuentra el presente recurso de inconstitucionalidad.

15. El 17 de noviembre de 2008 el Magistrado de este Tribunal don Pablo Pérez Tremps presentó escrito fechado el 29 de octubre inmediatamente anterior, en el

que manifestó su propósito de abstenerse de intervenir en la deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad y de otros cuyo objeto coincide total o parcialmente. A tal efecto, después de reiterar que no consideraba comprometida su imparcialidad subjetiva para enjuiciar la norma recurrida, advertía que el Pleno del Tribunal, mediante Auto 26/2007, de 5 de febrero, acordó que dicha imparcialidad sí estaba comprometida por concurrir la causa prevista en el art. 219.13ª LOPJ. De ahí que, al tener el presente recurso de inconstitucionalidad un objeto parcialmente coincidente con aquel en el que se admitió su recusación, considerase difícil hacer comprender ad extra del propio Tribunal que quien había sido considerado parcial en un asunto no lo fuera en otro con objeto coincidente.

Mediante ATC 39/2009, de 5 de febrero, el Pleno acordó no aceptar la abstención formulada por don Pablo Pérez Tremps.

16. El día 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de los Letrados del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, en el que, al amparo del art. 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitan que este Tribunal se declare incompetente para continuar, entre otros, con la tramitación del presente proceso constitucional y acuerde su suspensión hasta que se haya producido la sustitución de los miembros cuyo mandato está caducado y de la vacante existente. Subsidiariamente solicita la suspensión del procedimiento hasta que se produzca el nombramiento y toma de posesión de los Magistrados que han de sustituir a aquellos cuyo mandato ha finalizado.

Mediante providencia dictada el día 27 de mayo de 2010, el Pleno acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la representación legal del Parlamento de Cataluña y no haber lugar a lo solicitado en el mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 17.2 LOTC.

Frente a la indicada providencia la representación del Parlamento de Cataluña formuló recurso de súplica mediante escrito registrado el 7 de junio de 2010. Recurso que, tras los trámites pertinentes, fue desestimado mediante Auto de 23 de junio de 2010.

17. Por providencia de 27 de septiembre de 2010 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 29 de dicho mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Conforme con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impugna los apartados 1 c), 2, 3 a) y c), 4 y 5 del art. 117 EAC, impugnación esta que constituye así el objeto del presente proceso constitucional.

2. El art. 117.1 c) EAC atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias para adoptar medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente cuestiona la atribución como exclusiva de la citada competencia

autonómica por considerar que, aunque se trate de cuencas intracomunitarias, esa calificación pugna con las competencias reservadas constitucionalmente al Estado ex art. 149.1.22ª CE y desconoce la autonomía local que garantizan los arts. 137 y 140 CE al ignorar también las competencias de las entidades locales para adoptar medidas adicionales con igual fin.

En cuanto a la denunciada vulneración de las competencias exclusivas del Estado la STC 31/2010, de 28 de junio, ya desestimó la impugnación de este mismo precepto por idéntico motivo, por lo que nos remitimos a lo dicho entonces en el FJ 65 para su desestimación.

Respecto de la vulneración de la autonomía local que se denuncia (por ignorar, según el citado Consejo de Gobierno recurrente, la competencia de las Entidades Locales para adoptar medidas adicionales en caso de sequía con la finalidad de garantizar el suministro de agua) es de advertir que se trata de una impugnación meramente preventiva y, por tanto, injustificada, pues nada permite concluir ni nada razona tampoco el Consejo de Gobierno recurrente que el ejercicio de la competencia autonómica ahora cuestionada suponga una invasión o desconocimiento de las legítimas competencias que eventualmente corresponda ejercer a las Entidades locales en la materia cuando resulten directa y claramente afectados sus propios intereses.

El art. 117.2 EAC dispone que la Generalitat, «en los términos establecidos en la legislación estatal, asume competencias ejecutivas sobre el dominio público hidráulico y las obras de interés general». La Comunidad recurrente considera que este precepto invade las competencias exclusivas que sobre el dominio público hidráulico estatal y las obras de interés general corresponden al Estado ex arts. 149.1.22ª y 24ª CE.

La STC 31/2010, de 28 de junio, con cita de la STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22, ya concluyó que no era inconstitucional la atribución de las competencias enunciadas en este precepto estatutario. Por tanto, toda vez que los argumentos para sostener su inconstitucionalidad son esencialmente los mismos que los que ya fueron objeto de análisis y rechazo en la citada STC 31/2010, nos remitimos también ahora a lo expuesto en el FJ 65 para su desestimación.

Los apartados a) y c) del art. 117.3 EAC, atribuyen, respectivamente, a la Generalitat la competencia ejecutiva para, dentro de su ámbito territorial, «la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos», y «las facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal». A juicio del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente estos dos preceptos son inconstitucionales porque atribuyen a la Generalitat facultades de alcance extraterritorial y, en tal forma, lesionan las competencias exclusivas del Estado ex art. 149.1.22ª CE.

Los preceptos estatutarios ahora considerados no vulneran tampoco el orden constitucional de distribución de competencias, conforme ya dijimos en la repetida STC 31/2010, a cuyo FJ 65 ahora nos remitimos una vez más.

En relación con el art. 117.4 EAC, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente sostiene que la exigencia de emisión por la Generalitat de un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de recursos hídricos de su ámbito territorial, en la medida en que este informe no se refiere, únicamente, al trasvase de cuencas intracomunitarias, sino que comprende cualquier propuesta de trasvase de cuencas, incluidas las intercomunitarias, impone una intervención de la Generalitat en el ejercicio de una competencia estatal que carece de justificación constitucional y privilegia sin ninguna justificación constitucional a la Comunidad Autónoma de Cataluña en detrimento del resto de Comunidades Autónomas.

La citada STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó que el art. 117.4 EAC no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, por lo que, siendo ahora los argumentos aducidos para sostener su impugnación esencialmente los mismos entonces analizados y rechazados, nos remitimos a su FJ 65 para su desestimación.

Por último, el art. 117.5 EAC dispone que «[l]a Generalitat participa en la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen o finalicen en Cataluña provenientes del territorio de fuera del ámbito estatal español, de acuerdo con los mecanismos que se establecen en el Título V y participará en su ejecución en los términos previstos por la legislación estatal». El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente imputa a este apartado la invasión de las competencias exclusivas del Estado en materia de planificación de transferencias entre cuencas (149.1.22ª) y sobre relaciones internacionales (149.1.3ª CE).

Tampoco este apartado es susceptible del indicado reproche constitucional. Basta para desestimar su impugnación con remitirnos nuevamente a lo que declaramos a propósito este mismo precepto estatutario en la citada STC 31/2010 (FJ 65).

En consecuencia, por las razones expuestas, el presente recurso de inconstitucionalidad ha de ser desestimado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 8829-2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra los apartados 1 c), 2, 3 a) y c), 4, y 5 del art. 117 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA EN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 8829-2006

En ejercicio de la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, y proclamando, no obstante, mi respeto personal hacia los Magistrados que con su voto han dado lugar a la solución reflejada en la Sentencia, considero conveniente manifestar mi criterio discrepante del de la mayoría, en los extremos y por las razones que paso a exponer.

1. Comparto el FJ 1 de la Sentencia relativo a la delimitación del objeto del recurso y el FJ 2 en lo relativo al art. 117.1 c) EAC, pero discrepo en los restantes y en el fallo.

2. En la medida en que la Sentencia de la que discrepo supone la traslación al presente caso de las conclusiones a que se llegó en la reciente STC 31/2010, de 28 de julio, respecto a la cual formulé Voto particular, me remito a la fundamentación del mismo, en concreto en cuanto a la argumentación y fallo de esta Sentencia relativo a los arts. 117.2º, 3º a) y c), 4º y 5º EAC, que en mi criterio deberían haberse declarado inconstitucionales.

En tal sentido dejo formulado mi voto.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Vicente Conde Martín de Hijas

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON JAVIER DELGADO BARRIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA EN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 8829-2006

La indicada Sentencia aplica la doctrina establecida por este Tribunal en la STC 31/2010, de 28 de junio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y en este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a veintinueve de septiembre dos mil diez.

Javier Delgado Barrio

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ A LA SENTENCIA DEL PLENO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 8829/2006, INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA CONTRA DIVERSOS APARTADOS DEL ART. 117 DE LA LEY ORGÁNICA 6/2006, DE 19 DE JULIO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

1. Cinco remisiones desnudas a un mismo fundamento jurídico de la STC 31/2010, de 28 de junio –*primera Sentencia sobre el Estatuto de Cataluña*– y la descalificación como «*meramente preventiva y, por tanto, injustificada*» de una impugnación de interés, han bastado a la Sentencia de la que disiento para desestimar un recurso de inconstitucionalidad bien fundado inter-

puesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Impugnaba, a mi juicio con razón, la asunción por el art. 117 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) de competencias en materia de aguas por afectar al art. 45.2 CE y al principio de solidaridad por el que debe velar el Estado (arts. 2 y 138.1, ambos CE); invadir las competencias exclusivas que corresponden al Estado *ex art 149.1 CE* [art. 149.1.1ª y 8ª CE (ambas en conexión con el art. 132 CE), 13ª, 18ª, 22ª, 23ª y 24ª]; desconocer las de la propia Región de Murcia (art. 10, apartados 6, 9 11 y 16 EARM); y vulnerar, en fin, la autonomía local garantizada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. Esta Sentencia comparte con otras dos de 8 de Septiembre de 2010 (RRII sobre el *Archivo de la Corona de Aragón* 9491/2006 y 9658/2006) y la de 9 de Septiembre de 2010 (RI 9501/2006 sobre *Recurso de la Comunitat Valenciana*), una motivación marcadamente exigua que he criticado en los Votos particulares correspondientes. En todas las resoluciones que se han dictado hasta ahora para resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por varias Comunidades Autónomas contra el EAC, este Tribunal se ha ceñido, al pie de la letra y por remisión, a lo que dijo la STC 31/2010 sin creer necesario o pertinente añadir siquiera una coma a esa primera Sentencia. En mi Voto particular a la STC 31/2010 he criticado su compleja forma de razonar y he argumentado que su técnica crea una confusión incompatible con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Me permito remitir a lo que sostuve en dicho Voto particular. Añado ahora que remisiones en blanco –sin resumir o extractar doctrina– a una Sentencia tan compleja ni incrementan la seguridad jurídica ni ayudan a esclarecer las dudas que aquella Sentencia pueda suscitar. Voy a ofrecer dos ejemplos de lo que acabo de afirmar.

3. La Sentencia contiene una parte dispositiva final en la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad, pero no hay que olvidar que son «los fundamentos jurídicos de nuestras resoluciones el *locus* para las razones de la interpretación que en cada caso justifica el *decisum* sobre la validez de la norma enjuiciada», por lo que es en dichos fundamentos en los que «ha de buscarse el juicio de constitucionalidad que nos merezca la interpretación cualificada pretendida por el legislador para la norma que juzgamos» (STC 31/2010, FJ 7). En consecuencia hay que entender que, aunque sólo existe un fallo en la Sentencia, las cinco cuidadas remisiones concretas al FJ 65 de la citada STC 31/2010 que se emplean para desestimar otras cinco impugnaciones del recurso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a los arts. 117.1 c), 117. 2, apartados a) y c) del art. 117.3, 117.4 y 117.5, todos EAC, son remisiones al «*locus*» donde se encuentran las razones de interpretación de estos apartados estatutarios y el «*decisum*» del Tribunal respecto de ellos.

Sólo así se explica este resultado paradójico: Cuando la Sentencia desestima las cinco impugnaciones concretas –y remite además para hacerlo al FJ 65 de una Sentencia que también habría desestimado la impugnación del art.

117 del EAC— resulta que, en realidad, está efectuando, aunque no lo parezca, una estimación de las pretensiones de la Comunidad Autónoma recurrente. El fallo induce a confusión. El *decisum* de remisión a lo que he llamado una «Sentencia oculta» (FFJJ 7 y 8 de mi VP a la STC 31/2010) encierra en este caso un pronunciamiento doblemente oculto en el que no se precisan cuáles son en realidad las competencias que constitucionalmente ha asumido la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de aguas.

Queda en evidencia la *fragilidad* del contenido del Estatuto cuando, tras la STC 31/2010, el Estado no sólo podrá actuar con perfecta libertad en el ejercicio de sus competencias, con independencia de la definición de esas competencias y sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales (STC 31/2010, FFJJ 59 y 64), sino que la atribución de competencias materiales a la Generalitat que se proyectan «en todo caso» sobre las submaterias correspondientes tiene un sentido meramente descriptivo o indicativo (STC 31/2010, FFJJ 59 y 64).

4. Tampoco es preciso el resultado de la impugnación del art. 117.1 c) EAC que atribuye a la Generalitat competencia exclusiva sobre «*las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua*», respecto de cuencas hidrográficas intracomunitarias. El FJ 65 de la STC 31/2010 al que se remite esta Sentencia, poco ha resuelto sobre esas «*medidas extraordinarias*» del art. 117.1. c) EAC por la sencilla razón de que ese precepto no fue impugnado en aquel recurso (Cfr. A de H 126 de la STC 31/2010). Resta, ciertamente, la consideración general de que el Estado podría actuar con perfecta libertad, pero esa afirmación apodíctica suscita perplejidad y exigía matizaciones si se considera que se trata de aguas que pertenecen a cuencas hidrográficas intracomunitarias a la vista del alegato del recurso que sostiene la irrestricta competencia estatal sobre medidas y ayudas urgentes para casos de sequía.

Las competencias de las entidades locales en materia de medidas para garantizar el suministro de agua son las que suscitaban mayor interés en este proceso porque, como es obvio, no se trata de competencias del Estado. La impugnación del Consejo de Gobierno recurrente se presentaba como ocasión idónea para determinar cuál es la posición que la STC 31/2010 atribuye —entre otras leyes estatales con función constitucional semejante— a la legislación estatal de régimen local en el sistema de fuentes del Derecho en su relación con los Estatutos de Autonomía.

También es impreciso el pronunciamiento sobre esa impugnación, ya que se descalifica como «*impugnación meramente preventiva y, por tanto, injustificada*», con una forma de razonar muy común en la jurisprudencia reciente que he criticado en el FJ 9 de mi VP a la STC 31/2010. Sin embargo en este caso la respuesta comporta, a mi juicio, la afirmación de una *seudoprevalencia* de la LRBRL, a pesar de lo que establece el art. 117.1.c) EAC, aquí impugnado.

El motivo primero del escrito del recurso del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma recurrente sostenía literalmente que «*las corporaciones locales catalanas pueden y deben disponer sus propias “medidas*

*extraordinarias*” ante la sequía bajo el amparo directo de la legislación estatal, sin verse obstaculizadas para ello por el Estatuto de Autonomía de Cataluña» e invocaba, junto a los arts. 137 y 140 CE, los arts. 86.3 y 26.1 a) de la LRBRL (*ex art. 149.1.18ª CE*), razonando que «*si se admitiera la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre las medidas destinadas a garantizar el suministro de agua en caso de necesidad se estaría invadiendo la competencia de las entidades locales para establecer dentro de su ámbito territorial medidas adicionales a las autonómicas para hacer frente a la sequía (p.e. cortes de agua en parques y jardines, limitación del horario de suministro de agua, compra de agua desalada, acudir a los Centros de intercambio de derechos, etc.)*».

A la vista de esta impugnación sólo cabe interpretar la doctrina de la STC 31/2010 en el entendimiento de que el art. 117.1.c) EAC ostenta un «*sentido meramente descriptivo o indicativo*» (STC 31/2010, FJ 64), por lo que yerra el Consejo de Gobierno recurrente cuando argumenta sobre la cuestión como un auténtico conflicto normativo entre el EAC y la LRBRL. Únicamente la falta de valor normativo del art. 117.1 c) EAC —en la lógica de razonamiento que se sigue en la referida Sentencia 31/2010— puede llevar a la mayoría a considerar que «*nada permite concluir ni nada razona tampoco el Consejo de Gobierno recurrente que el ejercicio de la competencia autonómica ahora cuestionada suponga una invasión o desconocimiento de las legítimas competencias que eventualmente corresponda ejercer a las Entidades locales en la materia cuando resulten directa y claramente afectados sus propios intereses*». Para afirmar que esa impugnación es preventiva la Sentencia debe sostener que se requerirá «*del concurso de una normativa de aplicación y desarrollo aún inexistentes*» (STC 31/2010, FJ 64), que haga posible resolver jurisdiccionalmente la cuestión planteada.

5. Una nueva *seudoprevalencia*, desconocida en nuestra jurisprudencia anterior y de contornos tan amplios que afectaría incluso a un Estatuto de Autonomía, no sería una solución constitucionalmente aceptable tal y como se entiende por la doctrina del Tribunal Constitucional la aplicación de la misma. En el FJ 10 de mi VP a la STC 247/2007, de 12 de diciembre, afirmé que no se puede construir un sistema de fuentes en un ordenamiento complejo como el nuestro recurriendo a la solución de que los Jueces y Tribunales planteen cuestiones de inconstitucionalidad cuando, operando en el seno de cada una de las diecisiete autonomías, se vean incapaces de resolver la antinomia entre el Derecho estatal que reza A, en el legítimo desarrollo de sus competencias, y el Derecho autonómico que, directamente o en desarrollo de su Estatuto, reza B. Un sistema de fuentes que tiene que recurrir a la Justicia constitucional concentrada para resolver las antinomias que surjan en su seno no resuelve la tutela judicial efectiva que han de prestar los Tribunales (art. 24.1 CE) ni es, en definitiva, un sistema de fuentes. Por ello el riesgo de parálisis o de fractura de nuestro sistema de fuentes es un peligro real.

Me veo obligado a disentir

En Madrid, a 29 de septiembre de 2010

Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON RAMÓN RODRÍGUEZ ARRIBAS, RESPECTO A LA SENTENCIA DEL PLENO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA EN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 8829-2006

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia que fundo en lo siguiente:

La indicada Sentencia reitera la doctrina establecida por este Tribunal a partir de la STC 31/2010, de 28 de junio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm.8045/2006, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al voto particular que formulé respecto de esta última en la consideración 9ª y especialmente a cuanto se refiere al art. 117.3 del EAC.

Madrid, 29 de septiembre de 2010

Ramón Rodríguez Arribas



4.90. RÈGIM INTERIOR

4.90.10. CÀRRECS I PERSONAL

**Concurs oposició lliure per a proveir sis places de l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya**

Tram. 501-00018/08

Nomenament

Acord: Mesa de la Diputació

Permanent, sessió del 05.11.2010

SECRETARIA GENERAL

ACORD DEL 5 DE NOVENBRE DE 2010, DE NOMENAMENT DE SIS FUNCIONARIS DE CARRERA DE L'ESCALA GENERAL D'ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA DEL COS D'ADMINISTRADORS PARLAMENTARIS DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Vist el que estableixen les bases 1.1 i 10 de la convocatòria del procés selectiu per a l'accés a l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya (BOPC 627, del 8 de febrer de 2010).

De conformitat amb la proposta del 28 d'octubre de 2010 que fa el tribunal qualificador, de nomenament dels aspirants que han superat el procés selectiu, i d'acord amb la Direcció de Govern Interior, un cop verificada la concurrència dels requisits i les condicions que estableixen les bases de la convocatòria esmentada.

D'acord amb el que disposa la base 10.1 de la convocatòria, la Mesa del Parlament de Catalunya

ACORDA:

Primer. Nomenar funcionaris de l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya, les persones que figuren en l'annex d'aquest acord.

Segon. Les persones interessades disposen del termini de trenta dies hàbils, a comptar de l'endemà de la publicació del nomenament en el *Bulletí Oficial del Parlament de Catalunya*, per a fer el jurament o la promesa i prendre possessió del càrrec, que s'efectuarà davant la cap del Departament de Recursos Humans del Parlament de Catalunya, la qual les adscriurà a un lloc de treball amb caràcter provisional.

Tercer. Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, les persones interessades poden interposar un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat publicat, o directament un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat publicat o notificat, de conformitat amb el que estableixen els articles 116 i 117 de la Llei 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, del 13 de gener, i l'article 46 de la Llei 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2010

Imma Folchi i Bonafont

Secretària General

ANNEX

CANDIDATS PROPOSATS PER A ÉSSER NOMENATS FUNCIONARIS

Cognoms i nom

Abelló Vilarrasa, Teresa

Carbí Font, Ignàsia

Cardona Carrasco, Ana

Osorio Blas, Noemí

Sebastián Perdiguero, María José

Vaccaro Rodríguez, Marc

## 4.90.15. CONTRACTACIÓ

**Contractació del servei de transcripció de sessions parlamentàries i actes institucionals del Parlament de Catalunya**

Tram. 615-00005/08

Adjudicació del contracte

Acord: Mesa de la Diputació

Permanent, sessió del 03.11.2010

d) Nacionalitat: espanyola

e) Import total d'adjudicació:

– 59,65 euros per unitat de transcripció que el Parlament lliuri de dilluns a divendres de 9.00 a 22.00 h (18% d'IVA no inclòs).

– 63 euros per unitat de transcripció que el Parlament lliuri fora de l'horari de dilluns a divendres de 9.00 a 22.00 h (18% d'IVA no inclòs).

– 59,65 euros per unitat de transcripció corregida i que cal afegir al preu de transcripció (18% d'IVA no inclòs).

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2010

Imma Folchi i Bonafonte

Secretària general

## SECRETARIA GENERAL

## ANUNCI PEL QUAL ES FA PÚBLICA L'ADJUDICACIÓ DEFINITIVA D'UN CONTRACTE

En compliment del que estableix l'article 138.2 de la Llei de l'Estat 30/2007, del 30 d'octubre, de contractes del sector públic, es fa pública l'adjudicació definitiva del contracte de transcripció de sessions parlamentàries i actes institucionals del Parlament de Catalunya (exp. núm. 615-00005/08).

## 1. Entitat adjudicadora

a) Organisme: Parlament de Catalunya, Departament d'Edicions

b) Número d'expedient: 615-00005/08

## 2. Objecte del contracte

a) Tipus de contracte: serveis

b) Descripció de l'objecte: prestació del servei de transcripció de sessions parlamentàries i actes institucionals del Parlament de Catalunya

## 3. Anunci de licitació:

Plataforma de contractació pública: 20 de juliol de 2010, DOGC 5679, del 27 de juliol de 2010

## 4. Tramitació i procediment

a) Tramitació: ordinària

b) Procediment: obert

c) Contracte subjecte a regulació harmonitzada: sí

## 5. Preu

a) Pressupost màxim de la licitació: 787.500 euros (IVA no inclòs)

b) Valor estimat del contracte: 1.487.500 euros (IVA no inclòs)

## 6. Adjudicació

a) Data d'adjudicació provisional: 7 d'octubre de 2010

b) Data d'adjudicació definitiva: 3 de novembre de 2010

c) Contractista: Mallol Traductors Associats, SL

**Contractació del servei de digitalització i microfilmació de documentació de l'arxiu del Parlament de Catalunya**

Tram. 615-00006/08

Adjudicació del contracte

Acord: Mesa de la Diputació

Permanent, sessió del 03.11.2010

## SECRETARIA GENERAL

## ANUNCI PEL QUAL ES FA PÚBLICA L'ADJUDICACIÓ DEFINITIVA D'UN CONTRACTE

En compliment del que estableix l'article 138.2 de la Llei de l'Estat 30/2007, del 30 d'octubre, de contractes del sector públic, es fa pública l'adjudicació definitiva del contracte de digitalització i microfilmació de documentació de l'arxiu del Parlament de Catalunya (exp. núm. 615-00006/08).

## 1. Entitat adjudicadora

a) Organisme: Parlament de Catalunya, Direcció d'Estudis Parlamentaris

b) Número d'expedient: 615-00006/08

## 2. Objecte del contracte

a) Tipus de contracte: serveis

b) Descripció de l'objecte: prestació del servei de digitalització i microfilmació de documentació textual i fotogràfica de l'arxiu del Parlament de Catalunya

## 3. Anunci de licitació:

Plataforma de contractació pública: 28 de juliol de 2010, DOGC 5685, del 4 d'agost de 2010

## 4. Tramitació i procediment

a) Tramitació: ordinària

b) Procediment: obert

c) Contracte subjecte a regulació harmonitzada: no

## 5. Preu

a) Pressupost màxim de la licitació: 48.000 euros (IVA no inclòs)

b) Valor estimat del contracte: 48.000 euros (IVA no inclòs)

## 6. Adjudicació

a) Data d'adjudicació provisional: 7 d'octubre de 2010

b) Data d'adjudicació definitiva: 3 de novembre de 2010

c) Contractista: Dinser Servicios Informáticos, SL

d) Nacionalitat: espanyola

e) Import total d'adjudicació: 32.000 euros (18% d'IVA no inclòs)

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2010

Imma Folchi i Bonafonte

Secretària general

## P R E U S

### *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*

Subscripció anual (edició impresa o en microfitxa)	52,00	euros	
Número solt	1,60	euros	

### *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya*

Subscripció anual (edició impresa o en microfitxa)	41,00	euros	IVA inclòs
Número solt	1,10	euros	

### *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*

### *i Diari de Sessions del Parlament de Catalunya*

Subscripció conjunta (edició impresa o en microfitxa)	83,00	euros	
---	-------	-------	--

ISSN 0213-7798

Dipòsit legal: B-20.066-1980

Impress a Multitext, SL • Barcelona

**Les publicacions oficials  
també es poden consultar  
a [www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)**